

**UNCITRAL Working Group II**  
**Contributions from other observers**  
**on the questionnaire on arbitral awards in electronic form**

Note: responses are compiled in the language(s) received, with minor adjustments

**Contents**

**Questionnaire ..... 2**

**Contribution by other observers ..... 2**

**Responses submitted by the Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI)..... 2**

**Responses submitted by the Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA)..... 7**

**Responses submitted by the Russian Arbitration Center (RAC) ..... 34**

**Responses submitted by Shanghai International Economic and Trade Arbitration  
Commission (SHIAC)..... 38**

## Questionnaire

States were asked during the eightieth Working Group Session to collect information on the enforcement of electronic awards in different jurisdictions by answering the following two questions: 1) What is the status of foreign arbitral awards (a) in electronic form or (b) with digital signature for enforcement by courts? How would they be submitted to and treated by courts, including relevant practice and case law? 2) What is the status of domestic arbitral awards (a) in electronic form or (b) with digital signature for enforcement by courts? How would they be submitted to and treated by courts, including relevant practice and case law? (A/CN.9/1193, para. 70). It was particularly emphasized that any relevant judgments should also be submitted.

## Contribution by other observers

### **Responses submitted by the Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI)**

In support of the Kingdom of Belgium, CEPANI<sup>1</sup> - which participates as an observer NGO in Working Group II of its own – wishes to offer the following remarks regarding the situation in Belgium.

#### **1. Introduction**

The Belgian law on arbitration (“**BLA**”) is set out in Book 6 of the Belgian Judicial Code (“**BJC**”). Enacted in 2013, the BLA is closely modelled after the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration (“**UNCITRAL Model Law**”) with a number of changes and additions.

By law of 28 March 2024 (which entered into force on 8 April 2024), the Belgian legislator enacted a number of technical amendments to the BLA with a view of further aligning the Belgian arbitration regime with modern practices and facilitate the use of technology in arbitration, particularly in light of the growing digitalization of legal processes to its arbitration law.<sup>2</sup> The preparation of these amendments was carried out by CEPANI at the request of the Belgian Minister of Justice.

One of the technical amendments introduced in 2024 notably concerns the possibility to render awards in electronic format and, in parallel, to allow for recognition and enforcement of electronic arbitral awards, whether rendered by arbitral tribunals with seat in Belgium or abroad.

---

<sup>1</sup> CEPANI is the Belgian Centre for Arbitration and Mediation ([www.cepani.be](http://www.cepani.be)).

<sup>2</sup> For a general overview of these changes, see Y. HERINCKX, “The 2024 amendments to Belgium’s arbitration law”, *b-Arbitra* 2024/1, pp. 7-14.

To this effect, § 3 of Article 1713 of the BJC – which is the transposition of Article 31 of the UNCITRAL Model Law with a number of changes – was updated as follows:<sup>3</sup>

*“§ 3 The arbitral award shall be made in writing and **signed by hand or, in accordance with paragraph 2 below, by electronic means, by the arbitrator or arbitrators.** In arbitral proceedings with more than one arbitrator, the signatures of the majority of all members of the arbitral tribunal shall suffice, provided that the reason for any omitted signature is stated.*

*Unless one of the parties objects, the arbitral tribunal may make the arbitral award in electronic form by signing it with a qualified electronic signature as referred to in Article 3, 12°, of Regulation (EU) No 910/2014 of the European Parliament and of the Council of 23 July 2014 on electronic identification and trust services for electronic transactions in the internal market and repealing Directive 1999/93/EC.*

*The date of the award shall be the date of the last signature.”*

(changes marked in bold)

The Belgian legislator explained this change in the *travaux préparatoires* as follows:<sup>4</sup>

*“A second amendment concerns the express recognition of the possibility of signing arbitral awards electronically. Electronic communication plays a fundamental role in modern commercial exchanges. This is one of the reasons why it was decided, in 2013, to insert Option II of Article 7 of the UNCITRAL Model Law into Article 1681 of the Judicial Code. This provision does not impose any specific formal requirements on the parties with regard to the conclusion of an arbitration agreement, and therefore also allows arbitration agreements to be concluded electronically. At present, Belgian arbitration law does not yet formally recognize that an arbitral award can be made by electronic means. Moreover, there is a degree of legal uncertainty as to whether arbitral awards made by electronic means can be recognized and enforced in Belgium. With the proposed article 1713, § 3, Belgium also intends to promote the use of modern technology for the rendering of arbitral awards. Following this legislative amendment, it will be possible to render an original arbitral award by affixing a qualified electronic signature to an electronic file. In parallel with this amendment, article 1720, § 4 has also been modified to enable the enforcement of electronic arbitral awards in Belgium.*

*An arbitral award is always made in writing. As specified in article 8.1, 1°, of the Civil Code, the word “written”, used as an adjective or as a noun, refers not only to a paper document, but also to an electronic document, provided it meets the conditions of accessibility, durability and integrity. The original of an arbitral*

---

<sup>3</sup> Informal translation. The original text of the law can be found in French and Dutch on: [https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/article.pl?language=fr&lg\\_txt=f&type=&sort=&numac\\_search=&cn\\_search=1967101006&caller=SUM&&view\\_numac=1967101006n](https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/article.pl?language=fr&lg_txt=f&type=&sort=&numac_search=&cn_search=1967101006&caller=SUM&&view_numac=1967101006n)

<sup>4</sup> See Explanatory Memorandum, Parl. Doc. 55 3728/001, pp 137-138. Informal translation. The original text can be found in French and Dutch on: <https://www.dekamer.be/FLWB/PDF/55/3728/55K3728001.pdf>

*award may therefore consist of both a paper and an electronic document. Draft Article 1713, § 3 adds that in the latter case, the signature must be a qualified electronic signature within the meaning of EU Regulation eIDAS (Regulation (EU) No 910/2014 of the European Parliament and of the Council of July 23, 2014 on electronic identification and trust services for electronic transactions in the internal market and repealing Directive 1999/93/EC), under which a qualified electronic signature is assimilated to a handwritten signature.*

*An arbitration award made in Belgium may be enforced abroad. Where the parties fear that problems may arise as to the enforceability of an arbitral award rendered electronically in Belgium, the draft article 1713, § 3, provides for the possibility for them to object to the rendering of an electronic arbitral award. Where appropriate, the arbitral tribunal will also be required to sign the award on paper. The arbitral tribunal can always sign an award both by hand and electronically. In addition, draft paragraph 3, subparagraph 3, specifies that if an arbitral award is signed by different members of the arbitral tribunal on different dates, the date of the arbitral award is that of the last signature. This is particularly important in the case of electronic signatures, where the date is generated automatically.”*

As a result of this amendment, arbitral tribunals with seat in Belgium can validly render an original of the arbitral award in electronic format, provided that they sign the award by means of a qualified signature that meets the conditions imposed by the EU eIDAS regulation.<sup>5</sup>

In order to allow for recognition and enforcement of electronic awards in Belgium, a further modification was also introduced with regard to the obligation to provide the court with an original or certified copy in § 4 of Article 1720 of the Belgian Judicial Code – which transposes Article 35 of the UNCITRAL Model Law with a number of changes – as follows:<sup>6</sup>

*“§ 4 The applicant shall enclose with his request **either the original arbitral award, i.e. an arbitral award bearing a handwritten signature of the arbitrators or a qualified electronic signature as referred to in Article 3, 12°, of Regulation (EU) No 910/2014 of the European Parliament and of the Council of 23 July 2014 on electronic identification and trust services for electronic transactions in the internal market and repealing Directive 1999/93/EC, or a certified copy of the arbitral award.**”*

(changes in bold)

The legislator explained these changes as follows:<sup>7</sup>

*“Firstly, draft paragraph 4 governs the enforcement of electronic arbitral awards. This amendment is complementary to the proposed amendments to article 1713 of the Judicial Code concerning arbitral awards rendered in Belgium, but is broader in scope, since paragraph 4 also applies to the enforcement in Belgium of foreign*

<sup>5</sup> The eIDAS Regulation can be consulted here:

[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJL\\_2014\\_257\\_01\\_0073\\_01.ENG](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJL_2014_257_01_0073_01.ENG)

<sup>6</sup> Informal translation. The original text of the law can be found in French and Dutch on:

[https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi\\_loi/article.pl?language=fr&lg\\_txt=f&type=&sort=&numac\\_search=&cn\\_search=1967101006&caller=SUM&&view\\_numac=1967101006n](https://www.ejustice.just.fgov.be/cgi_loi/article.pl?language=fr&lg_txt=f&type=&sort=&numac_search=&cn_search=1967101006&caller=SUM&&view_numac=1967101006n)

<sup>7</sup> See Explanatory Memorandum, Parl. Doc. 55 3728/001, pp. 143-144. Informal translation. The original text can be found in French and Dutch on: <https://www.dekamer.be/FLWB/PDF/55/3728/55K3728001.pdf>

*arbitral awards signed electronically. It is now specified that both written arbitral awards bearing the handwritten signature of the arbitral tribunal and electronic arbitral awards bearing a qualified electronic signature are accepted as originals. In this respect, it is also opted, as a criterion, for the qualified electronic signature as defined in Article 3, paragraph 12, of the eIDAS Regulation (Regulation (EU) No. 910/2014 of the European Parliament and of the Council of July 23, 2014 on electronic identification and trust services for electronic transactions in the internal market and repealing Directive 1999/93/EC), which defines a qualified electronic signature as “an advanced electronic signature that is created using a qualified electronic signature creation device and is based on a qualified electronic signature certificate”. It should be noted that electronic signatures generated by non-European software can also satisfy this condition.*

*In practical terms, attention should also be drawn to Article 46 of the eIDAS regulation, which states that “[t]he legal effect and admissibility of an electronic document as evidence in legal proceedings may not be denied on the sole ground that the document is in electronic form”. In practical terms, this means that, in addition to submitting an electronically signed arbitration award to the court registry via the platforms provided for this purpose, the requirement set out in paragraph 4 of the draft can also be met by submitting a printed copy of a valid document signed using qualified electronic signatures, provided that, in the event of a dispute, the electronic document can be presented for verification.”*

In other words, Belgian courts must accept the recognition and enforcement of arbitral awards that are electronically signed, provided that the signature is a qualified electronic signature within the meaning of European law (regardless of whether the software used is European or non-European, as long as it complies with the conditions of the European eIDAS Regulation).

## **2. Question 1: What is the status of foreign arbitral awards (a) in electronic form or (b) with digital signature for enforcement by courts? How would they be submitted to and treated by courts, including relevant practice and case law?**

Pursuant to Article 1720, § 4 BJC, foreign arbitral awards (i.e. arbitral awards rendered by arbitral tribunals with seat outside of Belgium) rendered in electronic format are enforceable in Belgium, provided that they have been signed in a manner that is compliant with the conditions of the European eIDAS Regulation.

As explained in Chapter 1 above, dedicated language ensuring the enforceability of arbitral awards in electronic form was introduced in the BLA by law of 28 March 2024 (which entered into force on 8 April 2024). There has not been any case law reported either before or after this change concerning (i) the question whether arbitral awards in electronic form are enforceable (which, as indicated, is now expressly confirmed by Article 1720, § 4 BJC) and/or (ii) regarding the practicalities of filing arbitral awards electronic form.

As to the question how arbitral awards in electronic form should be treated by the courts, the legislator provided the following guidance in the *travaux préparatoires*:<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> See Explanatory Memorandum, Parl. Doc. 55 3728/001, pp. 143-144. Informal translation. The original text can be found in French and Dutch on: <https://www.dekamer.be/FLWB/PDF/55/3728/55K3728001.pdf>

*“In practical terms, attention should also be drawn to Article 46 of the eIDAS regulation, which states that “[t]he legal effect and admissibility of an electronic document as evidence in legal proceedings may not be denied on the sole ground that the document is in electronic form”. In practical terms, this means that, in addition to submitting an electronically signed arbitration award to the court registry via the platforms provided for this purpose, the requirement set out in paragraph 4 of the draft can also be met by submitting a printed copy of a valid document signed using qualified electronic signatures, provided that, in the event of a dispute, the electronic document can be presented for verification.”*

By way of background, it is worth noting that procedural documents and exhibits in proceedings before Belgian courts can be filed electronically through two different electronic platforms (e-deposit<sup>9</sup> and DPA<sup>10</sup>). A party wishing to seek enforcement of a foreign arbitral award rendered in electronic format, can therefore validly submit the award in PDF-format through one of these electronic platforms alongside its request for recognition and enforcement.

Alternatively, a party can print out the award and submit a printed copy of the award in paper form to the court secretariat. However, in case of dispute, the electronic document is to be provided to the court for verification.

Belgian courts will treat the electronic arbitral awards as an enforceable original as long as the arbitral award has been signed by the arbitral tribunal in a manner compliant with the e-IDAS Regulation. The Belgian legislator rightly recalled that electronic signatures generated by non-European software can also satisfy this condition.<sup>11</sup>

**3. Question 2: What is the status of domestic arbitral awards (a) in electronic form or (b) with digital signature for enforcement by courts? How would they be submitted to and treated by courts, including relevant practice and case law?**

The BLA provides for a monistic system, whereby arbitrations with seat in Belgium and abroad are in principle treated in the same manner, subject to very limited exceptions.

As expressly recalled by the legislator,<sup>12</sup> Article 1720, § 4 BJC applies alike to arbitral awards rendered in Belgium or abroad.

The answer given to Question 2 regarding domestic arbitral awards is therefore identical to the answer given to Question 1 regarding foreign arbitral awards in the previous chapter.

---

<sup>9</sup> <https://access.eservices.just.fgov.be/edeposit/fr/login>

<sup>10</sup> <https://dp-a.be>

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> *Ibidem.*

# Responses submitted by the Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA)

## 1.INTRODUCCIÓN

En la reciente 80ª sesión del Grupo de Trabajo II de UNCITRAL, donde el Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA) participó por primera vez como observador, se discutió ampliamente sobre el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en formato electrónico y con firma digital. En este contexto, la Comisión de UNCITRAL invitó a los participantes a responder a dos preguntas clave para evaluar la viabilidad de la ejecución de estos laudos en sus respectivas jurisdicciones:

1. ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales extranjeros

(a) en formato electrónico o

(b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales?

¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?

2. ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales nacionales

en formato electrónico o (b) con firma digital

para su ejecución ante los tribunales?

¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?

En respuesta a esta solicitud, CEIA se puso en contacto con sus 31 capítulos internacionales, solicitando su colaboración para contestar estas preguntas y evaluar el estado actual del reconocimiento de laudos digitales en sus respectivas jurisdicciones. A continuación, se presenta un resumen de las respuestas recibidas de 14 capítulos y de España (2), seguido de las conclusiones preliminares (3) y generales (4). Finalmente, se adjuntan, por si pudieran ser de utilidad para la Secretaría, las respuestas completas recibidas de cada jurisdicción (5).

## 2.RESUMEN DE HALLAZGOS POR JURISDICCIÓN

A continuación, se sintetizan los resultados específicos acerca del reconocimiento y ejecución de fallos arbitrales en formato digital y con firma electrónica en cada una de las jurisdicciones que atendieron la petición de CEIA. Este análisis identifica tanto las prácticas como los requisitos específicos en cada país, con especial atención a las diferencias en el tratamiento de los laudos nacionales y extranjeros, resaltando las oportunidades y desafíos actuales en la adopción de tecnologías digitales en el arbitraje internacional.

1. **Alemania:** El reconocimiento de laudos arbitrales en Alemania, tanto domésticos como extranjeros, sigue fuertemente influenciado por la exigencia de forma escrita establecida en la ley. Aunque el Reglamento eIDAS y el artículo 130b ZPO abren la puerta a una posible aceptación de firmas electrónicas cualificadas en el futuro, la práctica actual en

- Alemania sigue siendo conservadora, favoreciendo los laudos firmados a mano en documentos físicos. En la actualidad, los riesgos jurídicos asociados a las firmas electrónicas hacen que los árbitros sigan optando por el envío de laudos en papel firmados a mano.
2. **Bolivia:** Aunque las firmas digitales tienen valor legal, los laudos electrónicos enfrentan limitaciones debido a la falta de regulación específica en la ley de arbitraje. Esto aplica tanto para laudos nacionales como extranjeros.
  3. **Brasil:** Los laudos nacionales y extranjeros son válidos en formato electrónico con firma digital, y los procesos ante los tribunales se gestionan digitalmente. Recientes decisiones judiciales fortalecen esta práctica, extendiéndola a documentos firmados en el extranjero.
  4. **Chile:** La ley permite la tramitación digital y la firma electrónica avanzada para laudos nacionales y para los laudos extranjeros (que requieren un proceso de exequátur ante la Corte Suprema). La normativa chilena apoya la equivalencia funcional entre formatos digitales y tradicionales para los laudos extranjeros.
  5. **Costa Rica:** Los laudos nacionales se presentan digitalmente, mientras que los laudos extranjeros deben estar en formato físico y apostillados. Tras la presentación inicial, ambos laudos se gestionan digitalmente en el expediente judicial.
  6. **Ecuador:** La ley permite firma electrónica para laudos nacionales y permite ejecutar laudos extranjeros en formato electrónico y con firma digital. Sin embargo, se recomienda ejecutar el laudo con una copia certificada en formato físico porque el sistema judicial aún utiliza copias en papel.
  7. **España:** La ley española permite laudos en formato electrónico y reconoce la firma digital como equivalente a la manuscrita. No se han planteado precedentes y los tribunales tienen una postura favorable a la ejecución de laudos electrónicos firmados digitalmente, tanto si son laudos nacionales como si son extranjeros.
  8. **Estados Unidos (La Florida):** Florida (y Estados Unidos en general) cuenta con un marco legal que permite a los árbitros emitir laudos en formato electrónico y suscribirlos con una firma digital. Aunque no existen precedentes judiciales específicos sobre la validez de laudos extranjeros en formato electrónico o con firma digital, es previsible que se aplique el mismo criterio utilizado para laudos nacionales, permitiendo la ejecución de laudos extranjeros emitidos y firmados digitalmente.
  9. **Finlandia:** La normativa no contiene disposiciones específicas sobre laudos en formato electrónico o con firma digital. Para laudos nacionales, la práctica prefiere los laudos en papel con firma manuscrita, pero se sugiere que, bajo ciertas condiciones, los laudos digitales extranjeros podrían ser reconocidos si cumplen los requisitos de su jurisdicción de origen.
  10. **Francia:** Tanto los laudos nacionales como los extranjeros se consideran válidos en formato electrónico y con firma digital. El sistema francés acepta documentos digitales y firmas electrónicas cualificadas, lo que garantiza la validez de ambos tipos de laudos.
  11. **Guatemala:** La normativa respalda el uso de firmas electrónicas en laudos nacionales y extranjeros. No existen precedentes específicos, y en la práctica los laudos son

presentados mediante certificación extendida por el centro que administró el arbitraje en el que hace constar su autenticidad o bien mediante una copia autenticada por notario de la impresión del laudo cuando es electrónico. Con ambas alternativas, los tribunales judiciales dan por cumplidos los requisitos formales de la ley de arbitraje.

12. **México:** Los laudos nacionales y extranjeros suelen presentarse en formato físico con firmas manuscritas, para evitar posibles obstáculos legales en el reconocimiento de firmas electrónicas.
13. **Perú:** Tanto los laudos nacionales como los extranjeros deben presentarse en formato físico y autenticado. Aunque la normativa no prohíbe la emisión de laudos electrónicos y con firmas digitales, en la práctica se utilizan copias certificadas para garantizar el cumplimiento formal con los requisitos de autenticación (para el laudo extranjero) y presentación de copia (para el laudo nacional) .
14. **Reino Unido:** La ley permite a las partes acordar el formato del laudo, incluida la firma electrónica. Tanto los laudos nacionales como los extranjeros son válidos en formato electrónico y con firma digital si contienen la intención de autenticidad del firmante. No se han reportado litigios sobre este aspecto en los tribunales británicos.
15. **República Dominicana:** Para los laudos extranjeros la ley exige que el laudo sea depositado en original para su reconocimiento y posterior ejecución. En principio, este requisito podría ser cumplido si el laudo es presentado en formato electrónico y si a su vez contiene una firma digital que sea verificable, pero no existen precedentes en tribunales. Lo mismo ocurre con los laudos nacionales (aunque estos no están sujetos al procedimiento de reconocimiento y ejecución).

### **3. CONCLUSIONES GENERALES**

A partir de la información recabada, las jurisdicciones se pueden dividir en tres grupos según el grado de aceptación y los requisitos legales para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en formato electrónico o con firma digital:

#### **3.1. JURISDICCIONES SIN IMPEDIMENTOS SIGNIFICATIVOS**

Estas jurisdicciones no presentan problemas sustanciales para la aceptación de laudos en formato electrónico o firmados digitalmente. La legislación y la práctica judicial permiten que dichos laudos sean ejecutados sin necesidad de requisitos adicionales. En este grupo se encuentran: Brasil, Chile, Francia, Reino Unido y España. Además, este grupo incluye potencialmente a estados en los que la legislación permite o ampara la emisión de laudos electrónicos y firmados digitalmente, pero no existe jurisprudencia relevante que permita confirmarlo; por ejemplo, Estados Unidos, Finlandia y República Dominicana.

#### **3.2 JURISDICCIONES CON IMPEDIMENTOS**

En estas jurisdicciones, existen obstáculos legales específicos que limitan o prohíben el reconocimiento y ejecución de laudos electrónicos o firmados digitalmente. Los requisitos formales establecidos exigen la presentación física o firma manuscrita, lo que limita la aceptación de formatos digitales. Este grupo incluye a Costa Rica, México y Alemania (aunque se prevé un cambio de legislación en esta última que podría ponerla en el grupo 1).

### **3.3 JURISDICCIONES CON RESTRICCIONES PRÁCTICAS**

En estas jurisdicciones, aunque la legislación podría amparar el reconocimiento de laudos digitales, la práctica judicial exige la presentación de documentos en formato físico para garantizar su autenticidad. Este grupo está compuesto por: Ecuador, Perú, Guatemala y Bolivia.

### **4. CONCLUSIÓN**

Este informe pone de manifiesto la diversidad de prácticas y normativas vigentes en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales en formato electrónico y con firma digital en las jurisdicciones del CEIA. Las diferencias identificadas reflejan tanto el avance hacia la digitalización en algunos países, como las limitaciones impuestas por marcos normativos más tradicionales en otros. Este análisis proporciona una visión integral de las fortalezas y desafíos en la adopción de tecnologías digitales en el arbitraje, contribuyendo así a un mayor entendimiento y a la promoción de prácticas uniformes en el ámbito internacional.

Desde la perspectiva del Club, la tecnología es ya una herramienta de uso cotidiano, y es fundamental que la legislación se adapte e interprete en favor de la ejecución y el reconocimiento de laudos extranjeros conforme a la Convención de Nueva York (CNY). Confiamos en que esta información resulte útil para el Grupo de Trabajo II en su esfuerzo por definir la mejor forma de asegurar que la CNY no sea un obstáculo para adaptar los procedimientos arbitrales y los laudos a la tecnología, promoviendo así procesos más eficientes y ágiles.

### **ANEXOS: RESPUESTAS RECIBIDAS DE CADA JURISDICCIÓN**

El CEIA agradece a sus capítulos internacionales las siguientes aportaciones para la elaboración de este informe. En particular, el CEIA agradece a los redactores de cada jurisdicción que son: Jacqueline López (Alemania), Bernardo Wayar Caballero (Bolivia), Selma Lemes (Brasil), Mónica van der Schraft (Chile), Jorge Chacón (Costa Rica), Alegría Jijón (Ecuador), Miguel Gómez Jene (España), Daniel Vielleville (Estados Unidos – La Florida), José Rosell (Finlandia), Marcos Barradas (Francia), Edson López (Guatemala), Gerardo Lozano (México), José Tam (Perú), Manuel Penades (Reino Unido) y Marcos Peña (República Dominicana).

#### **1. Alemania**

En Alemania, el reconocimiento y la validez de los laudos arbitrales, tanto domésticos como extranjeros, está estrictamente regulado por diversas normativas legales. Uno de los aspectos más controvertidos y relevantes en la actualidad es la validez de los laudos arbitrales emitidos en formato digital y firmados electrónicamente. En este análisis, distinguiremos entre los laudos arbitrales domésticos y los extranjeros, explicando el marco legal que rige cada caso y sus implicaciones en cuanto a la firma digital, y cómo estas normativas interactúan con las innovaciones tecnológicas, como la firma electrónica cualificada.

#### **1. Laudos Arbitrales Domésticos**

##### **Marco Normativo**

Para los laudos arbitrales emitidos dentro de Alemania, el artículo 1054 del Código de Procedimiento Civil alemán (Zivilprozessordnung, ZPO) establece requisitos específicos sobre la forma en que debe emitirse un laudo arbitral. Según este artículo, el laudo arbitral debe presentarse por escrito, lo que implica el cumplimiento del artículo 126 del Código Civil

alemán, (BGB), que define qué se entiende por "forma escrita". En términos claros, el artículo 126 BGB exige que el documento debe estar firmado manuscritamente, lo que excluye explícitamente las firmas electrónicas o cualquier otro formato digital que no cumpla con este estándar tradicional.

Por lo tanto, en el contexto actual, un correo electrónico o cualquier documento firmado electrónicamente no cumpliría con el requisito formal de la "forma escrita" en el sentido que establece el ZPO y el BGB. Este principio se refuerza con la interpretación que han dado los tribunales alemanes a la norma, que es la de exigir que los laudos arbitrales sean documentos físicos, firmados a mano por los árbitros.

#### Debate sobre la Firma Electrónica Cualificada

Con la entrada en vigor del Reglamento eIDAS (Reglamento (UE) N° 910/2014), que establece la equivalencia jurídica entre la firma manuscrita y la firma electrónica cualificada, surge la duda de si esta firma electrónica cualificada debería también considerarse válida para cumplir con los requisitos de forma escrita del artículo 1054 ZPO. Aunque el artículo 130b ZPO regula el uso de firmas electrónicas para ciertos actos procesales, no menciona explícitamente la aplicación de este tipo de firma para los laudos arbitrales.

Pese a la potencial equivalencia legal bajo el Reglamento eIDAS, actualmente persisten riesgos jurídicos considerables relacionados con la aceptación de la firma electrónica cualificada para los laudos arbitrales en Alemania. La divergencia en las normativas y la falta de una mención específica en el ZPO sobre la aplicación a los árbitros impide que se reconozca de forma generalizada. Consecuentemente, los laudos arbitrales en el ámbito doméstico siguen exigiendo la firma manuscrita como una garantía adicional de autenticidad y cumplimiento formal.

## 2. Laudos Arbitrales Extranjeros

### Reconocimiento en Alemania

En el caso de los laudos arbitrales extranjeros, su reconocimiento y ejecución en Alemania se rige principalmente por la Convención de Nueva York de 1958, que regula el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros en muchos países, incluidos los estados miembros de la Unión Europea. Alemania ha firmado y ratificado esta convención, lo que significa que, en principio, los laudos emitidos en otros países pueden ser reconocidos y ejecutados en territorio alemán.

Sin embargo, incluso en el marco de la Convención de Nueva York, existen ciertos requisitos formales que deben cumplirse para que un laudo sea reconocido en Alemania. Uno de los factores clave es que el laudo cumpla con los estándares de validez del país de origen, lo que lleva a la cuestión de si los laudos emitidos en formato digital y firmados electrónicamente en otros países podrían ser aceptados en Alemania.

### Desafíos Jurídicos Relacionados con la Firma Electrónica

A pesar de los avances tecnológicos, los laudos arbitrales extranjeros firmados electrónicamente pueden enfrentar desafíos en Alemania. Si bien el Reglamento eIDAS establece una equivalencia entre las firmas manuscritas y las firmas electrónicas cualificadas a nivel europeo, su aplicación práctica en el reconocimiento de laudos arbitrales sigue siendo un terreno incierto. Al igual que con los laudos domésticos, la normativa alemana actual sigue favoreciendo los documentos firmados físicamente.

En el caso de un laudo arbitral extranjero emitido en formato digital con una firma electrónica cualificada, podría haber problemas de reconocimiento, especialmente si el tribunal alemán decide aplicar las estrictas normas de forma escrita del ZPO.

### 3. Reformas a la Ley de Arbitraje en Alemania

Actualmente, Alemania se encuentra en proceso de aprobación de una importante reforma de su **Ley de Arbitraje**, cuyo objetivo es modernizar y adaptar las normativas vigentes a los avances tecnológicos. Uno de los cambios más relevantes que se propone en esta reforma afecta directamente al artículo 1054 del Código de Procedimiento Civil alemán (ZPO), en relación con la emisión de laudos arbitrales.

#### Modificación Propuesta: Firma Electrónica en Laudos Arbitrales

En la versión reformada de la ley, específicamente en la **Sección 1054(2) ZPO-E**, se introduce la posibilidad de que los laudos arbitrales sean emitidos como **documentos electrónicos**. Según esta modificación, el laudo podrá emitirse digitalmente siempre que cumpla con ciertos requisitos clave:

1. **Incorporación de los Nombres de los Árbitros:** El laudo arbitral en formato electrónico debe incluir los nombres de todos los miembros del tribunal arbitral.
2. **Firma Electrónica Cualificada:** Todos los miembros del tribunal arbitral deberán firmar el laudo utilizando una **firma electrónica cualificada**. Esto asegura que la firma electrónica tenga el mismo valor jurídico que una firma manuscrita, dotando al laudo de plena validez y seguridad jurídica en formato digital.

#### Conclusión

En resumen, el reconocimiento de laudos arbitrales en Alemania, tanto domésticos como extranjeros, sigue fuertemente influenciado por la exigencia de forma escrita establecida en el artículo 1054 ZPO y el artículo 126 BGB. Aunque el Reglamento eIDAS y el artículo 130b ZPO abren la puerta a una posible aceptación de firmas electrónicas cualificadas en el futuro, la práctica actual en Alemania sigue siendo conservadora, favoreciendo los laudos firmados a mano en documentos físicos. Por tanto, los riesgos jurídicos asociados a las firmas electrónicas hacen que los árbitros sigan optando por el envío de laudos en papel, garantizando así el cumplimiento de las normativas formales existentes.

## 2. Bolivia

### Introducción

De manera general, en Bolivia, los documentos electrónicos y la firma digital han sido incorporados en la Ley General de Telecomunicaciones<sup>13</sup> que les ha otorgado valor legal y eficacia probatoria<sup>14</sup>, empero en los procesos de ejecución de laudos, los jueces ante quienes se tramita se han acogido a la literalidad de la Ley de Conciliación y Arbitraje<sup>15</sup> que no regula el reconocimiento y ejecución de laudos electrónicos.

---

<sup>13</sup> Ley N°164 de 8 de agosto de 2011. Artículo 6, parágrafo IV.

4. Documento digital. Es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.

5. Firma digital. Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.

<sup>14</sup> Artículo 78. (Validez jurídica). Tienen validez jurídica y probatoria: 1. El acto o negocio jurídico realizado por persona natural o jurídica en documento digital y aprobado por las partes a través de firma digital, celebrado por medio electrónico u otro de mayor avance tecnológico. 2. El mensaje electrónico de datos. 3. La firma digital.

<sup>15</sup> Ley N°708 de 25 de junio de 2015

## Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

### **1) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales extranjeros (a) en formato electrónico o (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales? ¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?**

La solicitud de reconocimiento y ejecución de un Laudo Arbitral Extranjero en Bolivia se presenta ante el Tribunal Supremo de Justicia acompañando copias del convenio y Laudo Arbitral Extranjero, legalizados (apostillados)<sup>16</sup>. El Código Procesal Civil agrega algunos otros requisitos como la acreditación de la ejecutoria del Laudo<sup>17</sup>

No se ha encontrado jurisprudencia que hubiera tratado el reconocimiento y la ejecución de laudos electrónicos extranjeros, no obstante, en nuestro criterio con una interpretación sistemática, extensiva y teleológica de las reglas citadas, el Tribunal Supremo podría acoger esta forma de laudo en formato electrónico y con firma digital.

En el año 2021, se ha discutido con el Ministerio de Justicia, la necesidad de incorporar a la ley de arbitraje, entre otras, el reconocimiento y ejecución de laudos electrónicos<sup>18</sup>.

### **2) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales nacionales (a) en formato electrónico o (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales?**

#### **¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?**

La solicitud de ejecución de un Laudo Arbitral deberá acompañar copias autenticadas de los siguientes documentos<sup>19</sup>:

1. Contrato principal que contenga la cláusula arbitral o convenio arbitral celebrado entre las partes.
2. Laudo Arbitral y enmiendas, complementaciones y aclaraciones.
3. Comprobante o constancias escritas de notificación a las partes con el Laudo Arbitral.

Los jueces han sido especialmente exigentes con estos requisitos.

## **3. Brasil**

### **1) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales extranjeros (a) en formato electrónico o (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales? ¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?**

En Brasil, todos los procesos ante los tribunales son electrónicos y se aceptan firmas digitales, de acuerdo con la Ley n° 14.063/2020. Por lo tanto, todo laudo arbitral extranjero necesita ser digitalizado para quedar registrado en los registros de un proceso de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral extranjero.<sup>20</sup>

Además, el Superior Tribunal de Justicia de Brasil (la más alta corte nacional para solucionar controversias de materias infra-constitucionales) decidió en Septiembre de 2024 (analizado el Recurso Especial n° 2159442/PR) que son aceptables las firmas digitales –aunque no sean

<sup>16</sup> Artículo 123

<sup>17</sup> Artículo 506 por remisión de su similar 509

<sup>18</sup> Sesión preparatoria para la reforma de la ley de arbitraje (13 de mayo de 2022)

<sup>19</sup> Ley 708, Artículo 118.

<sup>20</sup> [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2019-2022/2020/lei/l14063.htm#:~:text=1%20%20Esta%20Lei%20dispõe,incisos%20X%20e%20XI%20do](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2019-2022/2020/lei/l14063.htm#:~:text=1%20%20Esta%20Lei%20dispõe,incisos%20X%20e%20XI%20do)

validadas por el procedimiento brasileño de certificación de autenticidad de la firma electrónica (ICP-Brasil)– para evitar que el formalismo excesivo prevalezca sobre la voluntad de las partes, que aceptaron la firma digital en el documento. Es decir, el fallo admitió que cualquier documento con firma electrónica certificada en el extranjero es aceptado en Brasil. El fallo no se refiere a laudo arbitral, pero por extensión podremos inferir que es aplicable a los laudos arbitrales también.

2) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales nacionales (a) en formato electrónico o (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales? ¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?

En Brasil, todos los procesos ante los tribunales son electrónicos desde 2013, debido a la Resolución 185 de CNJ, y se aceptan firmas digitales, de acuerdo con la Ley n°14.063/2020. Por lo tanto, todo laudo arbitral, nacional necesita ser digitalizado para quedar registrado en los registros de un proceso de ejecución de laudo arbitral<sup>21</sup>.

#### **4. Chile**

1) Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales nacionales en formato digital y/o firmados electrónicamente

La Ley de Tramitación Electrónica (Ley N°20.886), vigente en Chile desde el año 2015, establece que las causas llevadas ante los tribunales que indica, entre ellos los juzgados civiles y las cortes, se tramitarán íntegramente a través de una plataforma digital.

Ello supone que todas las actuaciones del proceso se registran y conservan íntegramente en la carpeta electrónica respectiva; que los jueces están obligados a utilizar y registrar en el sistema informático todas las resoluciones y actuaciones judiciales que se registren en el juicio; y que las resoluciones y actuaciones del juez, del secretario, del administrador del tribunal y de los auxiliares de la administración de justicia deben ser suscritas mediante firma electrónica avanzada.

La Ley N°19.799 “Sobre documentos electrónicos y firma electrónica”, define la firma electrónica avanzada como:

“aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría(...)”

En consonancia con la normativa anterior, el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“Toda resolución, de cualquiera clase que sea, deberá expresar en letras la fecha y lugar en que se expida, y llevará al pie firma electrónica avanzada del juez o jueces que la dicten o intervengan en el acuerdo.”

Bajo la Ley de Tramitación Electrónica, la utilización del formato papel para las presentaciones judiciales, pasa a tener el carácter de excepcional, aplicable sólo a las partes que carezcan de los medios tecnológicos necesarios para la tramitación telemática, y las presentaciones que se efectúen por las partes en ese formato deben ser digitalizadas por el tribunal respectivo, para su incorporación a la carpeta electrónica.

<sup>21</sup> <https://atos.cnj.jus.br/files/compilado180953202010085f7f55f183e07.pdf>

Si bien los procesos arbitrales no se encuentran sujetos a la Ley de Tramitación Electrónica, han seguido el mismo proceso de digitalización.

Así, el reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, que es el centro que administra el mayor número de arbitrajes en el país, (CAM Santiago), cuenta con una plataforma de tramitación digital que debe ser utilizada para la tramitación íntegra de todas sus causas.

Es por ello que el referido reglamento incluye entre los requisitos del laudo arbitral:

“7. La fecha, lugar, rol de la causa y firma electrónica avanzada del o de los Árbitros que conocieron del asunto, autorizada por el Ministro de Fe del CAM Santiago.”

En síntesis, entonces, y en lo que interesa, desde la promulgación de la Ley de Tramitación Electrónica (2015), las causas civiles se tramitan en Chile de manera digital y las resoluciones judiciales pronunciadas por los tribunales civiles, se emiten también en formato digital y se suscriben por medio de firma electrónica avanzada.

Los laudos arbitrales domésticos, por su parte, si bien no se encuentran sujetos a esa ley, también pueden emitirse en formato digital y suscribirse mediante firma electrónica avanzada, sin que ello afecte su reconocimiento en calidad de tales ni su ejecutabilidad.

2) Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en formato digital y/o firmados electrónicamente

Conforme a la ley procedimental chilena, toda sentencia definitiva emitida en el extranjero, ya sea arbitral o emanada de un tribunal civil, para ser ejecutada en Chile, debe ser sometida a un procedimiento de exequátur tramitado ante la Corte Suprema.

Así lo disponen los artículos 242 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Dicho procedimiento de exequátur también se encuentra sujeto a la tramitación digital establecida por la Ley de Tramitación Electrónica.

Si bien no existe norma expresa sobre el formato que debe tener el laudo otorgado en el extranjero para su ejecución en Chile, esto es, si debe constar en formato digital o en papel, o si debe ser suscrito manualmente o mediante firma electrónica, la Ley de Tramitación Electrónica hace equivalentes los documentos suscritos con firma electrónica a los emitidos en papel.

Al efecto, su artículo 2, introduce el “Principio de equivalencia funcional del soporte electrónico”:

“Los actos jurisdiccionales y demás actos procesales suscritos por medio de firma electrónica serán válidos y producirán los mismos efectos que si se hubieren llevado a cabo en soporte papel.”

En consecuencia, si bien no existe una norma expresa que regule el formato de los laudos arbitrales emitidos en el extranjero, atendido que los procedimientos ante los tribunales chilenos ya están sujetos a tramitación electrónica y a la firma de las resoluciones mediante firma electrónica, y que se encuentra legalmente consagrado el principio de equivalencia funcional descrito, no parecen existir fundamentos para objetar la ejecución de laudos extranjeros, por el hecho de ser emitidos en formato electrónico o de ser firmados electrónicamente.

En efecto, no se encontraron antecedentes de que, para efectos de su ejecución, haya habido controversia con respecto al formato digital de un laudo o a que se encuentre suscrito con firma digital.

Dicho lo anterior, se debe tener presente, además, que Chile es signatario de la Convención de Nueva York, y cuenta desde el año 2004 con una Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional dictada conforme a la Ley Modelo UNCITRAL (Ley N°19.971).

A partir de lo anterior, la Corte Suprema ha sostenido que “solo es posible rehusar el reconocimiento y ejecución de la sentencia cualquiera sea el país en que se haya dictado, a instancia de la parte contra la cual se invoca, si ésta prueba ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento y ejecución, alguna de las situaciones que el citado artículo 36 (de la Ley de Arbitraje Comercial Internacional) refiere.”<sup>22</sup> Ninguna de esas situaciones se funda en la impugnación del soporte del documento que contiene el laudo.

Las controversias recientes sobre ejecución de laudos extranjeros en Chile han recaído sobre una materia distinta, relativa a si se aplica o no a los laudos extranjeros el requisito establecido en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, consistente en que, para su ejecutabilidad, la autenticidad y eficacia del laudo debe hacerse constar por el visto bueno u otro signo de aprobación emanado de un tribunal superior ordinario del país donde se haya dictado el laudo. El origen de la discusión se encuentra en que, si bien desde el año 2004 Chile cuenta con la Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional, ésta nada dice en relación con ese requisito, de modo que se ha intentado sostener, para objetar la ejecución del laudo, que las disposiciones de la ley en cuestión que regulan la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Chile son complementarias a los artículos del Código Procedimiento Civil y que, por tanto, para su ejecutabilidad se requiere del referido visto bueno otorgado por un tribunal superior del país de dictación del laudo.

Una sentencia reciente de la Corte Suprema<sup>23</sup>, zanjó la discusión anterior, resolviendo, frente a la referida objeción, que dicho requisito no es exigible, atendido que el estatuto que resulta aplicable es la Ley de Arbitraje Comercial Internacional, ya que constituye una norma especial y posterior a las establecidas en el mencionado código, y que la ley en cuestión no exige aquel visado.

En consecuencia, la Corte resolvió que, para ejecutar un laudo extranjero en Chile, se debe solicitar el exequátur ante la Corte Suprema, acompañando únicamente (i) el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y (ii) el original del acuerdo de arbitraje o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en un idioma oficial de Chile, la parte deberá presentar además una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos.

Esta sentencia de la Corte Suprema, si bien recae sobre una materia distinta, ratifica el criterio relativo a que las objeciones a la ejecución del laudo dictado en el extranjero sólo se pueden fundar en lo establecido en la Ley de Arbitraje Comercial Internacional la que, como ya se dijo, no contempla ninguna objeción a la ejecución del laudo que se funde en la impugnación del soporte o firma del documento que contiene el laudo cuya ejecución se pretende.

## **5. Costa Rica**

1) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales extranjeros?

Si el laudo va a ser ejecutado en CR, se requerirá necesariamente que venga en físico debidamente apostillado. Se me ocurre que una opción sería que venga en formato electrónico o PDF pero en este caso también debería venir apostillado mediante firma digital, yo en mi experiencia nunca he visto ninguna apostillada digital, pero no significa que no exista.

¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?

Cumplido el requisito anterior, CR es suscriptora del Tratado de New York y por supuesto se le daría trámite a su ejecución. Ahora bien, una vez iniciado el proceso de ejecución, una vez

---

<sup>22</sup> Bose Corporation con MusicWorld Audiovisión Ltda. (2019).

<sup>23</sup> Fujian La Plata Import And Export Co, con Global Business Development Limited. (2024).

presentada la documentación es escaneada para efectos del expediente del Tribunal y se continua su trámite digitalmente.

2) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales nacionales?

En lo que respecta a los laudos Nacionales, desde hace ya mucho tiempo que estos se dictan, se pasan a PFD y se firman digitalmente.

Para su ejecución, (al menos es mi experiencia) normalmente dicho documento (El laudo), es certificado notarialmente para presentarlo al Juzgado Civil, pero igualmente, una vez presentada la documentación es escaneada para efectos del expediente del Juzgado y se continua su trámite digitalmente.

## **6. Ecuador**

### **1. Introducción y aspectos generales sobre la firma electrónica en Ecuador**

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos del Ecuador prescribe que la firma electrónica tiene igual validez que una manuscrita:

La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, será admitida como prueba en juicio.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los árbitros y los mediadores sí se encuentran facultados para suscribir sus actuaciones procesales al igual que los laudos con firma electrónica:

Artículo 4.- Obligatoriedad de firma electrónica.- Únicamente los árbitros que cuenten con la correspondiente firma electrónica conforme con la ley, **podrán suscribir laudos arbitrales por vía electrónica**<sup>24</sup> (énfasis añadido).

Varios reglamentos de arbitraje doméstico ya han reconocido también esta posibilidad. Por ejemplo, el artículo 23.5 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriano-Americana de Quito indica que: “El laudo deberá ser firmado en el documento original o con la respectiva firma electrónica”<sup>25</sup>.

#### Requisitos generales para la ejecución de un laudo arbitral

La Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador (“LAM”) establece en su artículo 32 denominado “Ejecución del laudo” que:

Ejecutoriada el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada (énfasis añadido).

**1. ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales nacionales (a) en formato electrónico o (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales? ¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?**

<sup>24</sup> Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador, Resolución No. 039-2020, 22 de abril de 2020.

<sup>25</sup> Reglamento de Arbitraje local para el funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación AMCHAM QUITO.

El Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador (“**Reglamento**”) en su artículo 14 referente a la Ejecución de laudos arbitrales (locales) establece que:

“Cualquiera de las partes podrá solicitar a los jueces de lo civil de primera instancia del domicilio del ejecutado o del lugar donde se encontrasen bienes ejecutables, **que ordenen la ejecución del laudo presentando una copia de este**”.

La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia ya ha indicado que, aún cuando el laudo se pretenda ejecutar en contra del Estado o de cualquier institución pública, continúan siendo los jueces de lo civil de primera instancia los que tienen la *competencia en razón de la materia* para dicha ejecución<sup>26</sup>.

De conformidad con lo previsto en el apartado previo, no existe ningún impedimento en que los árbitros firmen digitalmente el laudo. Sin embargo, hay que recordar que el proceso arbitral en el Ecuador aún sigue siendo llevado, generalmente, en expedientes físicos. De esta manera, si se requiere ejecutar un laudo, aun cuando este haya sido firmado electrónicamente y notificado por correo o por cualquier otra plataforma informática, la parte ejecutante deberá solicitar al Centro, al secretario o a los árbitros que le otorguen: (i) una copia certificada del laudo y (ii) la razón de ejecutoria del mismo. En la práctica, en casi todos los casos, estos documentos son otorgados a las partes de forma física, con firma manuscrita y los sellos correspondientes, para su presentación. Si bien algunas instituciones tales como el Centro de Arbitraje y Mediación AMCHAM QUITO otorgan copias certificadas en formato electrónico. En la práctica, si bien de acuerdo con el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador – norma supletoria a la LAM— se pueden presentar demandas o solicitudes de ejecución de manera electrónica, por la falta de innovación del sistema judicial ecuatoriano, es recomendable siempre presentar tanto la solicitud como la demanda de forma física, siendo que las partes deberán adjuntar la copia certificada del laudo y la razón de ejecutoria física junto con la solicitud de ejecución ante el tribunal de lo civil de manera presencial.

## **2. ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales extranjeros (a) en formato electrónico o (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales? ¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?**

En consonancia con lo previsto en el art. 32 de la LAM, el Reglamento en su artículo 15 referente a la ejecución de laudos internacionales establece que:

1. Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, sea que la sede del arbitraje esté dentro o fuera del territorio ecuatoriano, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados ante el mismo juez y de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional, **sin que se exija previamente un proceso de homologación.**

En este sentido, en el Ecuador ya no es necesario homologar un laudo dictado dentro de un procedimiento de arbitraje internacional para ser ejecutado en el país. Esto ha sido confirmado en mayo de 2024 por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 3232-19-EP/24:

<sup>26</sup> Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, Resolución de conflicto de competencia de 19 de enero de 2024 (“*También debe mencionarse que el artículo 217 del COFJ determina las competencias de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, sin que, entre ellas conste, ninguna que atribuya a estos órganos judiciales la calidad de jueces de ejecución de laudos arbitrales, materia que conforme las normas señaladas es de competencia de los jueces civiles de primera instancia; por cuanto, tales laudos tiene la calidad de sentencias ejecutoriadas y constituyen títulos de ejecución; de modo que, las demandas de cumplimiento de tales sentencias corresponden a procesos de ejecución regulados por el COGEP. [...] Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, RESUELVE: dirimir la competencia para el conocimiento del juicio propuesto por la compañía Transportadora Ecuatoriana de Valores TEVCOL Cía. Ltda, en contra de GAD Municipal del cantón Machala, a favor de un Juzgado de primera instancia de lo Civil y Mercantil de El Oro*”).

“En Ecuador ya no existe el proceso para homologación de laudos y su exigencia torna en imposible la ejecución de estos”<sup>27</sup>.

Respecto a los requisitos para ejecutar un laudo arbitral internacional, en consonancia con lo anterior, el artículo 15 del Reglamento de la LAM establece que:

2. Para ejecutar un laudo arbitral internacional se requerirá únicamente una copia certificada del mismo. No se requerirá razón de ejecutoria, legalización o formalidad adicional alguna.

Así, el Reglamento crea una excepción al requisito de presentar la razón de ejecutoria del laudo, previsto en el artículo 32 de la LAM, algo que sí se exige para los laudos emitidos en el Ecuador. Esto debido a que se prevé que en algunas legislaciones no exista algo similar a la “razón de ejecutoria”. Así mismo, no será necesario presentar el laudo apostillado o certificado por la autoridad consular del Ecuador en el extranjero.

En consonancia con lo mencionado *ut supra*, no existe ningún inconveniente en que el laudo extranjero tenga firma electrónica. Sin embargo, al igual que con los laudos domésticos, existen ciertos inconvenientes respecto al laudo en formato electrónico puesto que el Reglamento a la Ley exige que este sea presentado en copia certificada.

En este orden de idea la institución arbitral extranjera tendrá dos opciones para emitir la copia certificada del laudo: (i) en formato físico o (ii) en formato digital y enviarlo a las partes por correo electrónico o a través de una plataforma informática similar. En el segundo caso la parte que desee ejecutar el laudo deberá materializar el correo electrónico en una Notaría en el Ecuador. Si bien una reciente reforma al COGEP expresamente indica que ya no es necesario materializar las pruebas digitales, es recomendable hacerlo porque así lo continúan exigiendo en la práctica los jueces.

Si bien la opción (ii) es viable, se recomienda desde un enfoque práctico ejecutar el laudo con una copia certificada en formato físico (opción i). Además, es necesario considerar que existen muchas instituciones arbitrales extranjeras, tales como el Centro de Arbitraje de Comercio de Lima, que solamente entregan copias certificadas de manera física y no electrónica<sup>28</sup>.

## 7. España

**1) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales extranjeros (a) en formato electrónico o (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales? ¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?**

**Con carácter preliminar.** El reconocimiento o ejecución del laudo arbitral extranjero se sustancia, en general, ante los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ)<sup>29</sup>. Excepción a lo anterior lo constituyen los laudos dictados en China, Brasil y Uruguay, que, en virtud de los convenios bilaterales en vigor, residen en la competencia judicial para conocer del reconocimiento o ejecución de los laudos en los Juzgados de Primera Instancia (JPI).

En virtud del procedimiento en cuestión, el laudo se reconoce o se declara ejecutable. La resolución judicial dictada por el TSJ concediendo o denegando el reconocimiento o ejecución no es recurrible. Tal resolución es, en cualquier caso, necesaria para iniciar la posterior ejecución forzosa, que se sustancia ante los JPI.

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3232-19-EP/24, 9 de mayo de 2024. Disponible en: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiNTY3Njc5Ny03OThiLTQ4ZiYtODQ5ZS0yZTM1YiU0NmVhOWMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiNTY3Njc5Ny03OThiLTQ4ZiYtODQ5ZS0yZTM1YiU0NmVhOWMucGRmJ30=)

<sup>28</sup> Consulta realizada a la Cámara de Comercio de Lima, correo electrónico, 18 de octubre de 2024.

<sup>29</sup> En España existen 17 TSJ. Uno por cada Comunidad Autónoma.

Consecuencia del particular trámite español, que sitúa la competencia judicial para conocer del reconocimiento y ejecución del laudo extranjero en una instancia judicial (TSJ) y la posterior ejecución forzosa en otra instancia judicial (JPI), se examinará la cuestión planteada tanto desde la jurisprudencia de los TSJ en el ámbito del reconocimiento o ejecución del laudo arbitral extranjero como desde la jurisprudencia de los JPI en el ámbito de la ejecución forzosa. Punto de partida en este análisis es el artículo 37.3, párrafo segundo, de la Ley de Arbitraje española (LA)<sup>30</sup>. Este precepto prevé expresamente la posibilidad de dictar laudos electrónicos.

“Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán dejar constancia de su voto a favor o en contra. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del colegio arbitral o sólo la de su presidente, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.”

La Exposición de Motivos de la Ley (EM) hace expresa alusión a la flexibilidad de la norma sobre la forma del laudo:

Respecto de la forma del laudo, debe destacarse que -análogamente a lo dispuesto para el convenio arbitral- la ley permite no sólo que el laudo conste por escrito en soportes electrónicos, ópticos o de otro tipo, sino también que no conste en forma escrita, siempre que en todo caso quede constancia de su contenido y sea accesible para su ulterior consulta. Tanto en la regulación de los requisitos de forma del convenio arbitral como en la de los del laudo la ley considera necesario admitir la utilización de cualesquiera tecnologías que cumplan los requisitos señalados. Pueden, pues, desarrollarse arbitrajes en que se utilicen tan sólo soportes informáticos, electrónicos o digitales, si las partes así lo consideran conveniente.

Desde la perspectiva del **reconocimiento o ejecución** del laudo extranjero: Tomando como referencia los últimos cuatro años (2000-3), se constata que la jurisprudencia española: (i) es muy favorable al reconocimiento o ejecución del laudo<sup>31</sup>; y (ii) no ha puesto mayores inconvenientes, en aplicación del artículo IV del Convenio de Nueva York de 1958 (CNY) a la eficacia del laudo aportado -o a su copia- al procedimiento. Así, por ejemplo, se dan por cumplidos las condiciones “*requeridas para su autenticidad*” (art. IV CNY), cuando un fedatario público austríaco adviera la originalidad de un laudo arbitral dictado en Suiza y certificado por la CCI en Francia<sup>32</sup>.

En principio, laudo en formato electrónico o con firma digital debe contener los mismo requisitos que el laudo presentado en soporte tradicional; lugar, fecha, identificación de las partes y firma de los árbitros.

---

<sup>30</sup> No es de aplicación en este contexto, aunque puede servir como referente hermenéutico el Reglamento (UE) n° 910/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

<sup>31</sup> Las denegaciones del reconocimiento o ejecución son realmente excepcionales. En los últimos cuatro años se han presentado más de treinta solicitudes de reconocimiento o ejecución de laudo extranjero y en solo cuatro ocasiones se ha denegado el mismo (por falta de notificación, por falta de imparcialidad del árbitro, por falta absoluta de motivación y por establecer unos intereses leoninos).

<sup>32</sup> Auto TSJ de Madrid, 8.3.2023, ECLI:ES:TSJM:2023:17A.

De la jurisprudencia estudiada no consta controversia alguna sobre la idoneidad o validez del laudo extranjero en formato electrónico o con firma digital. Tampoco se ha cuestionado, en el contexto del reconocimiento o exequátur del laudo extranjero, la competencia, cualificación o reconocimiento del prestador de servicios de certificación electrónica establecido en el extranjero. Lo cual no quiere decir que, a futuro, esta cuestión pueda llegar a plantearse en el contexto del exequátur del laudo extranjero.

Cuestión distinta es que el Letrado (Secretario) del Tribunal (TSJ) pueda solicitar la documentación en papel (bien sea para librar la notificación, bien sea por solicitud del magistrado ponente), o una copia de mejor calidad caligráfica<sup>33</sup>, pero en el bien entendido de que se trata de una simple impresión del expediente; donde no se cuestiona la validez del formato del laudo.

Desde la perspectiva de la **ejecución forzosa** del laudo extranjero: Una vez obtenido el exequátur del laudo extranjero (esto es, una *declaración de ejecutabilidad*), puede procederse a su ejecución forzosa ante el JPI competente.

Con carácter previo, es importante destacar que, en sede de ejecución, es especialmente relevante la prueba de la notificación del laudo, pero también la prueba de su autenticidad. De hecho, un ejecutado puede oponerse a la ejecución del laudo alegando, entre otros motivos, la **falta de autenticidad** del laudo arbitral no protocolizado notarialmente (art. 559.1. 4º Ley de Enjuiciamiento Civil [LEC]). Por tanto, para que el laudo arbitral sea ejecutable debe cumplir con dos requisitos formales: escritura y firma de los árbitros. Por aplicación del artículo 37.3 LA, se cumple el requisito de escritura cuando el laudo consta en soporte electrónico. En cuanto a la firma, en virtud del artículo 3.4 de la Ley de Firma Electrónica (LFE), la firma electrónica debe tener el mismo valor que la firma manuscrita.

**Conclusión Primera Pregunta:** (i) Por aplicación del artículo 37.3 LA, en relación con el artículo 3.4 LFE, un laudo arbitral en formato electrónico o con firma digital dictado en el extranjero debe, en principio, considerarse válido. En efecto, aunque no hay jurisprudencia concluyente al respecto (no se ha suscitado la cuestión directamente ante los tribunales), habida cuenta de la interpretación flexible que los tribunales españoles hacen del artículo IV CNY, puesto en relación con el artículo 37.3 LA y con el artículo 3.4 LFE, cabe estimar que los tribunales españoles considerarían válido y susceptible de ser reconocido y ejecutado en España el laudo en formato electrónico o con firma digital.

**2) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales nacionales (a) en formato electrónico o (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales? ¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?**

La respuesta a esta segunda pregunta es prácticamente idéntica a la respuesta dada a la primera pregunta. En efecto, debe tenerse en cuenta que, en España, los tribunales competentes para conocer del reconocimiento o exequátur del laudo extranjero son también los tribunales competentes para conocer de la acción de anulación: los TSJ. Del mismo modo, para la ejecución forzosa del laudo arbitral interno (o nacional) son competentes los JPI (al igual que ocurre para la ejecución del laudo extranjero que ya ha obtenido la *declaración de ejecutabilidad*).

Por otro lado, con excepción del artículo IV CNY, tanto el artículo 37.3 LA como el artículo 3.4 LFE se aplican en este contexto. Además, en un supuesto puramente interno, no se planteará la cuestión relativa a la competencia, cualificación o reconocimiento del prestador de servicios de certificación electrónica establecido en el extranjero y -de ordinario- se aceptará la competencia y cualificación del prestador de servicios de certificación establecido en España.

**Conclusión Segunda Pregunta:** (i) Por aplicación del artículo 37.3 LA, en relación con el artículo 3.4 LFE, un laudo arbitral en formato electrónico o con firma digital dictado en España

---

<sup>33</sup> Por ejemplo, Auto TSJ de Madrid, 8.3.2023, ECLI:ES:TSJM:2023:17A.

debe considerarse válido. En efecto, aunque no hay jurisprudencia concluyente al respecto (no se ha suscitado la cuestión directamente ante los tribunales), habida cuenta de lo previsto en el artículo 37.3 LA, en relación con el artículo 3.4 LFE, la validez de un laudo en formato electrónico o con firma digital difícilmente puede ponerse en cuestión.

## **8. Estados Unidos – La Florida**

### **1) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales extranjeros (a) en formato electrónico o (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales?**

Los Estados Unidos son parte de la Convención de la Nueva York (“CNY”). La CNY es la principal fuente sobre el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en los Estados Unidos. La CNY no contiene normas que regulen el formato electrónico o las firmas digitales de laudos arbitrales. La posición predominante es que este silencio debe ser interpretado a favor de los avances tecnológicos, una vez se considera el carácter pro-reconocimiento de la CNY. Los tribunales estadounidenses se han mostrado abiertos a reconocer laudos arbitrales extranjeros en formato electrónico al constatar que el laudo fue dictado en la manera en que ha sido sometido para su reconocimiento.

### **¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?**

El Artículo IV(1)(a) de la CNY requiere que la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero presente al tribunal, el momento de la solicitud, el laudo “original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”. La CNY no desarrolla los requisitos de validez de la autenticación o certificación.

Sin embargo, en la práctica, los tribunales federales estadounidenses aceptan la presentación del laudo y su autenticación o certificación en formato electrónico. Esto se deriva en parte de la práctica a nivel federal de presentaciones electrónicas en todos los casos.

De manera relevante, los tribunales estadounidenses otorgarán un alto grado de deferencia a normas institucionales aplicables al arbitraje que permiten que un laudo sea firmado por el árbitro de manera electrónica. Tal es el caso de la Artículo 32(4) del Reglamento de Arbitraje Internacional del Centro Internacional de Resolución de Disputas (“ICDR”), que establece:

Se podrá firmar electrónicamente cualquier orden o laudo salvo que (a) la ley aplicable requiera la firma física, (b) las partes acuerden lo contrario, o (c) el tribunal arbitral o el Administrador determine algo distinto.

Sorpresivamente, la jurisprudencia estadounidense sobre este tema se encuentra en desarrollo. Pese a que los tribunales de los Estados Unidos aceptan rutinariamente firmas electrónicas con respecto a acuerdos arbitrales, no existen decisiones que elaboren de manera específica el aspecto de la validez de laudos extranjeros en formato electrónico o contenido de firmas digitales. Sin embargo, es de suponerse que los tribunales estadounidenses aplicarán los mismos conceptos que se desarrollan abajo con respecto a laudos domésticos.

### **2) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales nacionales (a) en formato electrónico o (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales?**

El Federal Arbitration Act (“FAA”) no desarrolla el tema de laudos arbitrales en formato electrónico o contenido de firmas digitales. Sin embargo, la Sección 13 de la FAA requiere que la parte que solicite la confirmación, modificación o corrección de un laudo presente, entre otros recaudos, una copia de laudo.

Con respecto a laudos extranjeros o de naturaleza internacional, el Florida International Commercial Arbitration Act (“FICAA”) dispone, en su Sección 684.0047, que la parte que pretenda ejecutar un laudo deberá presentar el original o copia del laudo respectivo.

La Sección 682.09 del Código de Arbitraje de la Florida (aplicable a laudos domésticos de la Florida) requiere que el árbitro cree un “registro” del laudo, el cual debe ser firmado o autenticado por cualquier árbitro que concorra con el laudo. La Sección 682.011 define “registro” como información que se inscribe en un medio tangible o que es almacenada en un medio electrónico que puede ser recuperada en forma perceptible.

Las normas pertinentes del FAA, FICAA o el Código de Arbitraje deben analizarse en conjunto con la adopción en Florida del Uniform Electronic Transaction Act (“UETA”). Por un lado, la Sección 668.004 del Código de Arbitraje establece que, al menos que exista disposición legal en contrario, una firma electrónica podrá ser usada para suscribir un documento y tendrá la misma validez y efecto que una firma escrita. Adicionalmente, la Sección 7 de UETA (adoptada legislativamente a través de la Sección 668.50 de los Estatutos de la Florida) dispone el reconocimiento legal de registros y firmas electrónicas, así como de contratos electrónicos. La misma Sección 7 también ordena que cuando una norma legal requiera un registro por escrito o una firma, el registro o firma electrónica será suficiente para satisfacer esa norma.

A su vez, el Código de Arbitraje, en su Sección 682.23 dispone que la normativa contenida en el Código sobre el efecto legal, validez, y reconocimiento de registros o firmas electrónicas y de contratos ejecutados con el uso de esos registros o firmas es cónsona con los requisitos de la Sección 102 de la legislación federal Electronic Signatures in Global and National Commerce Act, 15 U.S.C. Sección 7002 (“E-SIGN”). E-SIGN contiene normas para proteger la validez y efectos legales de contratos y firmas electrónicas utilizadas en el comercio interestatal e internacional. De acuerdo con E-SIGN, no se puede negar el efecto legal, validez o reconocimiento a una firma, contrato u otro registro relativo a esa transacción solo por el hecho de existir en forma electrónica; y no se puede negar efecto legal, validez o reconocimiento a una firma o contrato solo por el hecho que una firma o registro electrónico fue utilizado en su formación.

De ahí que se pueda concluir que Florida (y los Estados Unidos de manera general) tiene un régimen legal que reconoce que un árbitro pueda dictar un laudo en formato electrónico y permite a un árbitro suscribir el laudo usando su firma digital.

### **¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?**

De la misma manera que ocurre con laudos extranjeros, los tribunales federales o -en el caso de Florida- estatales aceptan la presentación de laudos en forma electrónica.

En al menos una instancia, un tribunal federal de la Florida ha señalado que la firma electrónica de un árbitro contenida en un laudo doméstico es válida. *Guzman v. Am. Sec. Ins. Co.*, 377 F. Supp. 3d 1362 (S.D. Fla. 2019). La escasa jurisprudencia en los Estados Unidos al respecto confirma la posición favorable de los tribunales a reconocer laudos arbitrales domésticos contentivos de firmas electrónicas de los árbitros. Ver *Kalish v. Morgan Stanley & Co., LLC*, Case No. 1:22-cv-01412, 2023 U.S. Dist. LEXIS 206992 (N.D. Ohio 2023) (defiriendo a las Reglas de Arbitraje de FINRA); *Mawing v. PNGI Charles Town Gaming LLC*, Case No. 3:14-CV-2, 2014 U.S. Dist. LEXIS 59078 (N.D. Va. 2014) (citando E-SIGN como soporte.)]

## **9. Finlandia**

La Ley de Arbitraje de Finlandia (967/1992, en su versión modificada, la "FAA") no contiene disposiciones específicas sobre laudos arbitrales en formato electrónico ni sobre firmas digitales. En cuanto a los arbitrajes con sede en Finlandia, la FAA establece que un laudo arbitral deberá ser redactado por escrito y firmado por los árbitros, y que una copia firmada del laudo deberá ser entregada a cada parte. Respecto a los laudos arbitrales emitidos fuera de Finlandia, la FAA incorpora, en esencia, las disposiciones pertinentes de la Convención de Nueva York.

En la literatura jurídica reciente, se ha sugerido que un laudo arbitral emitido digitalmente podría cumplir con el requisito de forma escrita establecido en la FAA y que un laudo arbitral podría ser válidamente firmado de manera digital. Siguiendo este razonamiento, habría motivos de peso para considerar que los laudos digitales extranjeros y/o los laudos arbitrales extranjeros firmados electrónicamente deberían ser reconocidos y ejecutables en Finlandia, siempre que cumplan con los requisitos de forma establecidos en la legislación de la sede del arbitraje. Sin embargo, dado que no existe jurisprudencia en Finlandia sobre laudos arbitrales emitidos o firmados digitalmente, la validez de los laudos arbitrales en formato electrónico o firmados digitalmente debe considerarse incierta. La práctica establecida de los tribunales arbitrales con sede en Finlandia es emitir los laudos en formato impreso y firmados con tinta húmeda, y esto también es un requisito del Instituto de Arbitraje de Finlandia (FAI) en los arbitrajes realizados bajo las Reglas del FAI. Además de entregar una copia original en papel a cada parte, los tribunales arbitrales con sede en Finlandia suelen enviar también a las partes una copia de cortesía del laudo en formato electrónico.

## **10. Francia**

De manera breve, la respuesta a las preguntas planteadas es que el hecho de contar con un laudo (I) en formato electrónico y/o (II) firmado digitalmente no tiene impacto alguno sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos, nacionales o extranjeros, en Francia.

### Los laudos arbitrales en formato electrónico

El Código procesal civil francés (el “CPC”) enumera ciertos requisitos formales para que un laudo arbitral, nacional o internacional, sea válido y pueda ejecutarse en Francia. De acuerdo con los artículos 1480 y 1513 del CPC, el laudo se dicta por mayoría de votos y debe ser firmado por todos los árbitros. Si una minoría se niega a firmarlo, el laudo debe constatar esta situación y se considerará que está firmado por todos. El laudo debe exponer las razones en las que se basa e indicar el nombre de las partes, de sus representantes y de los árbitros, así como la fecha y el lugar donde se dictó.<sup>34</sup> El CPC no menciona ninguna condición de formato electrónico u otro.

En cuanto al procedimiento para obtener el *exequatur*, los artículos 1487, 1515 y 1516 del CPC exigen que se presente una copia “*original*” del laudo, tanto nacional como extranjero, y una copia del acuerdo de arbitraje o copias de ambos que reúnan las condiciones requeridas para su autenticidad ante el tribunal competente. El artículo 1366 del Código civil francés precisa que: “[u]n documento electrónico tiene ***el mismo valor probatorio*** que un documento en papel, siempre que se pueda identificar de forma adecuada a la persona de la que procede y que se elabore y conserve en condiciones que garanticen su integridad.”

No existe ninguna disposición francesa que impida que un laudo sea manuscrito o electrónico.<sup>35</sup> Este principio es coherente con las normas aplicadas a las sentencias dictadas por los tribunales judiciales, ya que el artículo 456 del CPC establece la posibilidad para los jueces de redactar sus sentencias tanto de forma manuscrita como electrónica.

### Los laudos arbitrales con firma electrónica

Como se ha mencionado, el CPC solo exige que el laudo incluya la firma de los árbitros sin especificar el tipo de firma que debe usarse.<sup>36</sup> En el marco del *exequatur*, cabe señalar que el artículo 1367 del Código civil francés reconoce que la firma electrónica tiene el mismo valor jurídico que la firma manuscrita, siempre que se use un proceso de identificación seguro:

<sup>34</sup> Artículos 1481 y 1482 del CPC, junto con el artículo 1506 para su aplicación al arbitraje internacional.

<sup>35</sup> E. Loquin, Jcl Procédure civile, *ARBITRAGE*. – *Sentence arbitrale*, 24 de julio de 2020, para. 23.

<sup>36</sup> Artículos 1480 y 1513 del CPC.

“La firma es necesaria para perfeccionar un acto jurídico y sirve para identificar a su autor. Expresa su consentimiento a las obligaciones derivadas del acto. Cuando la estampa un funcionario público, confiere autenticidad al documento.

**Cuando es electrónica**, consiste en la utilización de un proceso de identificación fiable que garantiza su vínculo con el documento al que se refiere. La fiabilidad de este proceso se presume, salvo prueba en contrario, cuando se crea la firma electrónica, se asegura la identidad del firmante y se garantiza la integridad del documento, en las condiciones establecidas por decreto [...]”.

El decreto 2017-1416 del 28 de septiembre de 2017 añade que se presume la fiabilidad de un proceso de firma electrónica, salvo prueba en contrario, cuando dicho proceso aplica una firma electrónica cualificada, es decir cuando la firma es creada por un dispositivo que cumpla con los requisitos del Reglamento UE No. 910/2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

Por lo tanto, un laudo arbitral puede firmarse tanto con firma manuscrita como con firma electrónica.<sup>37</sup> Además, la jurisprudencia francesa admite que un árbitro firme válidamente la última página del laudo a distancia, y se la envíe por correspondencia a los otros árbitros.<sup>38</sup> En todo caso, los árbitros no están obligados a firmar cada una de las páginas del laudo.<sup>39</sup> Tampoco están obligados a estar físicamente presentes en la sede del arbitraje en el momento en que se dicte y firme el laudo<sup>40</sup>, ni tienen la obligación de firmarlo simultáneamente.<sup>41</sup>

Lo único importante para la validez o la ejecución del laudo arbitral es que esté firmado por todos los árbitros de un tribunal,<sup>42</sup> o por una mayoría de ellos o por el presidente del tribunal arbitral en ciertos casos.<sup>43</sup>

## **11. Guatemala**

### **1. ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales extranjeros para su ejecución ante los tribunales**

En la práctica guatemalteca y al momento de esta investigación, aun no se ha identificado un caso en el que se haya pretendido la ejecución de un laudo extranjero con estas características. Por lo tanto, a continuación, se realizará una integración de los instrumentos normativos vigentes en Guatemala que lidian con la ejecución de laudos extranjeros y que podrían fungir como el fundamento para lograr el reconocimiento y ejecución de un laudo en formato electrónico y/o con firma electrónica.

#### **a. En formato electrónico**

Guatemala es un Estado Contratante de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante “CNY”). Esta convención pretende regular de manera uniforme los requisitos necesarios para obtener el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero.

<sup>37</sup> De Boissésou M., Madesclair J., Fouchard C., *Le droit français de l'arbitrage*, marzo de 2023, Lextenso, para. 819.

<sup>38</sup> CA Paris, 30 de mayo de 2006, *Revue de l'Arbitrage*, 2007 p. 837.

<sup>39</sup> CA Paris, 26 de junio de 1987, *Revue de l'Arbitrage*, 1990, p. 901.

<sup>40</sup> CA Paris, 30 de mayo de 2006, *Revue de l'Arbitrage* 2007 p. 837; C. Jarrosson, nota sobre CA Paris, 30 de mayo de 2006, *Revue de l'Arbitrage* 2007 pp. 840-845, para. 10.

<sup>41</sup> CA Paris, 15 de octubre de 2019, n° 16/19956

<sup>42</sup> C. Jarrosson, nota sobre CA Paris, 30 de mayo de 2006, *Revue de l'Arbitrage* 2007 pp. 840-845, para. 12; E. Loquin, *De l'usage de la télécopie pour signifier une sentence*, RTD Com., 2007, p. 686.

<sup>43</sup> Artículo 1513 del CPC.

En este respecto, el artículo IV de la CNY establece que, para obtener el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero se requiere:

- a) El original del laudo debidamente autenticado o una copia del original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad
- b) El original del acuerdo de arbitraje o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad

Además, el mismo artículo señala que, de dictar el laudo en un idioma distinto a los oficiales del país en el que se pretende ejecutar, la solicitud de ejecución debe estar acompañada de una traducción al idioma oficial del país. Dicha traducción debe ser certificada por un traductor oficial o jurado, o bien, por un agente diplomático o consular. El idioma oficial en Guatemala es el español, por lo que, si el laudo no fue dictado en ese idioma, deberá ser traducido con las especificaciones antes mencionadas.

Esta regulación coincide con los requisitos plasmados en la Ley de Arbitraje de Guatemala (en adelante, “LAG”). Consecuentemente, la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas (en adelante, LRCFE) también puede ser utilizada para interpretar qué se debe entender por “escrito”, “firma” y “original” del laudo. En tal sentido, se considerará que un laudo en formato digital y/o con firma electrónica es original, consta por escrito y está firmado por el o los árbitros cuando reúna los requisitos de los artículos 7, 8 y 9 de la LRCFE. Cada requisito se desarrolla de manera más extensiva en los siguientes apartados.

b. Con firma digital

En cuanto a este apartado, es pertinente destacar que el artículo 39 de la LRCFE establece que cualquier firma electrónica creada o utilizada en el extranjero producirá los mismos efectos jurídicos que aquellas expedidas dentro del territorio nacional. En este sentido, la misma normativa dispone que no se tomará en consideración ni el lugar donde se encuentre el firmante ni el lugar de emisión de la firma. Por consiguiente, los laudos arbitrales provenientes de cualquier jurisdicción del mundo gozarán de la misma validez que aquellos que se emitan y firmen dentro del territorio nacional.

Sobre esa base, en el apartado 2(b) de este escrito, relativo al estado jurídico de los laudos arbitrales nacionales, se aborda de manera expresa lo referente a que la firma electrónica del árbitro o de los árbitros debe permitir no solo la identificación inequívoca de la persona que suscribe, sino también la manifestación clara de su voluntad para emitir la resolución correspondiente. Considerando que el tratamiento jurídico de dichas firmas electrónicas es equivalente, se desarrollará el análisis correspondiente en el apartado antes mencionado, con el fin de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de este precepto.

2. ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales nacionales para su ejecución ante los tribunales?

Nuevamente, en la práctica guatemalteca a la fecha aún no se ha identificado algún precedente en el que se haya pretendido la ejecución de un laudo nacional con estas características. Por lo tanto, a continuación, se realizará una integración de las leyes guatemaltecas aplicables en esta materia que podrían fungir como el fundamento para lograr el reconocimiento y ejecución de un laudo en formato electrónico y/o con firma electrónica.

a. En formato electrónico

Como la mayoría de las leyes de arbitraje basadas en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, “CNUDMI”), el artículo 40 de la LAG establece los requisitos que deben contener los laudos arbitrales. En lo concerniente al formato del laudo, dicha norma indica que debe ser dictado por escrito.

El artículo 7 de la LRCFE establece que cualquier comunicación electrónica cumple con el requisito de constar por escrito siempre que “la información consignada en su texto [sea] accesible para su ulterior consulta”. En este respecto, uno de los grupos de trabajo de la CNUDMI, han concluido que el requisito de forma escrita se ve cumplido con la equivalencia funcional prevista para la firma electrónica. En ese sentido, se considera que un laudo cumple con el requisito de estar “por escrito” si se presenta en formato electrónico y es posible acceder a la información contenida en él para su ulterior consulta.

Por lo tanto, para que un laudo nacional que conste en formato electrónico pueda considerarse como “escrito” según la legislación guatemalteca, el texto del laudo debe poder ser consultado de manera indefinida incluso después de que este es compartido por medios electrónicos.

Además, el artículo 46 de la LAG indica que la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo debe estar acompañada por, ya sea, el laudo original debidamente autenticado, o bien, una copia debidamente certificada de este. También se debe adjuntar el original del acuerdo de arbitraje o una copia debidamente certificada de este.

En el contexto de la ejecución de laudos digitales y/o con firmas electrónicas, la LRCFE también prevé una solución. Específicamente el artículo 9 indica que una comunicación por escrito se considerará en su formato original siempre que:

- a) Exista alguna garantía fiable de la integridad de la información que contiene, a partir del momento en el que se generó por primera vez en su forma definitiva, tanto en comunicación electrónica como de otra índole y
- b) En los casos en que se exija proporcionar la información que contiene, esta puede exhibirse a la persona a la que se ha de proporcionar. En el caso de un laudo electrónico y/o con firmas electrónicas, se trata del tribunal ante el que se pretende solicitar la ejecución del laudo.

b. Con firma digital

Además de establecer que el laudo debe constar por escrito, el artículo 40 de la LAG indica que este debe ser firmado por el o los árbitros. El artículo 8 de la LRCFE prevé que una comunicación electrónica cumplirá con el requisito de estar firmada si:

- a) Se utiliza un medio para determinar la identidad de la parte firmante y para indicar la voluntad que tiene respecto de la información consignada en la comunicación electrónica; y
- b) El método empleado
  - i) Es fiable y resulta apropiado para los fines que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, inclusive todo acuerdo aplicable o
  - ii) Se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método cumple las funciones enunciadas anteriormente.

Esto quiere decir que de la firma electrónica del árbitro o de los árbitros se debe poder determinar su identidad y su voluntad de emitir la resolución que está firmando.

Además, el árbitro puede valerse de una firma electrónica o de una firma electrónica avanzada. Según el artículo 2 de la LRCFE, una firma electrónica se define como:

“[L]os datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica”.

El mismo artículo define a la firma electrónica avanzada como aquella que cumple los siguientes requisitos:

- a) Estar vinculada al firmante de manera única
- b) Permitir la identificación del firmante
- c) Haber sido creada utilizando los medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control
- d) Estar vinculada a los datos a que se refiere, de modo que cualquier cambio ulterior de los mismos sea detectable

3. ¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?

Los laudos son presentados mediante certificación extendida por el centro que administró el arbitraje en el que hace constar su autenticidad o bien mediante una copia autenticada por notario de la impresión del laudo cuando es electrónico. Con ambas alternativas, los tribunales judiciales dan por cumplido el requisito contenido en el artículo 46 2) de la Ley de Arbitraje.

## **12. México**

En la mayoría de los casos las partes solicitan que los laudos contengan las firmas autógrafas de los miembros del tribunal, con objeto de evitar obstáculos en los tribunales nacionales, a la luz de lo dispuesto en el Art. 1461 del Código de Comercio de México que exige que el laudo esté debidamente autenticado.

## **13. Perú**

1. **¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales extranjeros (a) en formato electrónico; o, (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales? ¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?**

Bajo el derecho peruano, para que un laudo extranjero pueda ser ejecutado en el Perú tiene que pasar **(i)** primero, por un proceso de reconocimiento; y, **(ii)** después, por un proceso de ejecución.

El proceso de reconocimiento es ventilado ante la Sala Civil Subespecializada en lo Comercial o, en su defecto, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del domicilio del emplazado (Artículo 8.5 de la Ley de Arbitraje). El proceso de ejecución de laudo extranjero se ventila ante el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil del domicilio del emplazado (Artículo 8.6 de la Ley de Arbitraje). En ambos procesos, si el emplazado no domicilia dentro del territorio peruano, será competente la Sala de la Corte Superior o juez especializado del lugar donde tenga sus bienes o donde ejerza sus derechos.

En lo que respecta al reconocimiento de laudo extranjero, el Artículo 76.1 de la Ley de Arbitraje peruana establece que “[l]a parte que pida el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar **el original o copia del laudo**, debiendo observar lo previsto en el artículo 9”. El

Artículo 9 señala los requisitos de forma que debe cumplir un documento dirigido a una autoridad judicial: **(i)** debe estar en español; **(ii)** si se trata de un documento otorgado fuera del país, debe encontrarse **autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia, y certificado por un agente diplomático o consular peruano**; y, **(iii)** si el documento no está en español, debe acompañarse una traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial solicite una traducción oficial.

En lo que respecta a la ejecución de laudo extranjero, el Artículo 77 de la Ley de Arbitraje indica que “[r]econocido, en parte o en su totalidad el laudo, conocerá de su ejecución la autoridad judicial competente, según lo previsto en el artículo 68”. El Artículo 68 dispone que “[l]a parte interesada podrá solicitar la **ejecución del laudo** ante la autoridad judicial competente **acompañando copia de éste** y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral”. Dado que el laudo va a ser presentado ante una autoridad judicial, también debe cumplir lo establecido en el Artículo 9 de la Ley de Arbitraje.

Como se puede apreciar, tanto para el proceso de reconocimiento de laudo extranjero como para el de ejecución de laudo extranjero, se necesita presentar a la autoridad judicial una copia del laudo autenticado con arreglo a las leyes del país de procedencia, y certificado por un agente diplomático o consular peruano.

En los procesos judiciales de reconocimiento y ejecución de laudo extranjero, los documentos deben presentarse en físico. En la práctica, si se tiene un laudo extranjero en formato electrónico o con firma digital, lo que se tiene que hacer es lo siguiente: **(i)** primero, el centro de arbitraje tiene que emitir copias certificadas del laudo; y, **(ii)** segundo, dichas copias deben ser apostilladas por un agente diplomático o consular peruano en el país de la sede del arbitraje. Recién en este momento el laudo puede ser entregado a la autoridad judicial para su reconocimiento y ejecución.

Esto se ha visto reflejado en varios casos judiciales sobre reconocimiento de laudo extranjero. Por ejemplo, en la Resolución No. 10 del 29 de abril de 2024 del Expediente No. 415-2023-0 (Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación c. Perúpetro S.A.), se señaló lo siguiente:

Por su parte el artículo 76° de la Ley de Arbitraje dispone:

**“76.- Reconocimiento**

1. La parte que pide el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. [...]”

PLUSPETROL NORTE S.A. en Liquidación ha presentado las copias de los laudos arbitrales certificadas por el CCI cuyo reconocimiento se solicita, las cuales se encuentran apostilladas. Dichos laudos fueron traducidos del idioma

[...]

principio de máxima eficacia. Por tanto, se concluye que se encuentra acreditada la existencia de los pronunciamientos arbitrales cuyo reconocimiento se solicita.

En la Resolución No. 5 del 27 de julio de 2022 del Expediente No. 28-2022-0-1817-SP-CO-02 (Korea Trade Insurance Corporation c. Century Metals & Supplies Perú S.A.C.) sobre reconocimiento de laudo extranjero, se señaló lo siguiente:

Por su parte el artículo 76 de la Ley de Arbitraje dispone:

**"76.- Reconocimiento**

1. La parte que pide el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9." [...]

La demandante ha presentado copia certificada del laudo definitivo del arbitraje entre Shin Steel Co., Ltd. y Century Metals & Supplies Perú S.A.C., de fecha 7 de setiembre de 2021, emitido por el árbitro único Steven Y. H. Lim, con apostillada emitida el día 3 de noviembre de 2021, por el Ministerio de Justicia de la República de Corea, debidamente traducido al español. Asimismo, se adjunta copia de los

[...]

**DECISIÓN:**

**DECLARAR FUNDADA** la solicitud presentada por Korea Trade Insurance Corporation; en consecuencia, **DISPUSIERON EL RECONOCIMIENTO TOTAL** del Laudo Arbitral Definitivo de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido por el Árbitro Único Steven Y. H. Lim, emitido en la ciudad de Seúl – República de Corea, certificado por el Notario Público Han Subok, y apostillado por el Ministerio de Justicia de la República de Corea; con costas y costos.

En la Resolución No. 23 del 15 de febrero de 2022 del Expediente No. 207-2021-0-1817-SP-CO-01 (SSK Ingeniería y Construcción S.A.C. c. Técnicas Reunidas de Talara S.A.C.) sobre reconocimiento de laudo extranjero, se señaló lo siguiente:

**"76.- Reconocimiento**

1. La parte que pide el reconocimiento de un laudo extranjero deberá presentar el original o copia del laudo, debiendo observar lo previsto en el artículo 9. [...]"

SSK ha presentado a folios 2913 y siguientes copia certificada y apostillada del laudo; y si bien no se ha adjuntado el original del

[...]

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR FUNDADA** la solicitud de reconocimiento de laudo extranjero formulada por SSK INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.; en consecuencia se tiene por reconocida la validez y eficacia legal en el Perú, del laudo arbitral extranjero del 18 de marzo de 2021, emitido en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Nicolás Gamboa Morales, José María Alonso Puig y David Cairns, en el proceso arbitral No. 23711/JPA seguido ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, entre SSK INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. con TÉCNICAS REUNIDAS DE TALARA S.A.C. Con costas y costos.

2. ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales nacionales (a) en formato electrónico; o, (b) con firma digital para su ejecución ante los tribunales? ¿Cómo serían

## **presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?**

El proceso de ejecución de laudo nacional se ventila ante el juez subespecializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil de la sede del arbitraje o del lugar donde el laudo debe producir su eficacia (Artículo 8.3 de la Ley de Arbitraje).

El Artículo 68 de la Ley de Arbitraje dispone que

“[l]a parte interesada podrá solicitar la **ejecución del laudo** ante la autoridad judicial competente **acompañando copia de éste** y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral”.

Dado que el laudo va a ser presentado ante una autoridad judicial, también debe cumplir lo establecido en el Artículo 9 de la Ley de Arbitraje en el siguiente extremo: **(i)** debe estar en español; y, **(ii)** si el documento no está en español, debe acompañarse una traducción simple a este idioma, salvo que la autoridad judicial solicite una traducción oficial.

En los procesos judiciales de ejecución de laudo nacional, **los documentos deben presentarse en físico**. En la práctica, si se tiene un laudo nacional en formato electrónico o con firma digital, lo que se tiene que hacer es pedir al centro de arbitraje que emita copias certificadas del laudo. Recién en este momento el laudo puede ser entregado a la autoridad judicial para su ejecución.

Por ejemplo, esto se ha visto reflejado en la Resolución No. 3 del 9 de julio de 2024 del Expediente No. 4171-2024-0-1817-JR-CO-12 (Consortio Mirno c. Programa de Desarrollo de Sanidad AGROPE) sobre ejecución de laudo nacional, se señaló lo siguiente:

**OCTAVO:** Ahora bien, dando respuesta a los **agravios precedentes** de la apelación, debemos señalar que en el caso de autos la recurrente alega básicamente haber cumplido con señalar su casilla física con su demanda; sin embargo, se aprecia que mediante Resolución N° 01, el A quo **requirió a la demandante que cumpla con subsanar i) señalar casilla física, ii) presentar el laudo arbitral materia de ejecución en copia certificada por el Tribunal Arbitral y iii) presentar cargo de notificación dirigido al demandado con el laudo arbitral. Ante ello, la**

## **14. Reino Unido**

Desde el Capítulo británico no hay constancia de que los laudos electrónicos o el uso de firma electrónica en esos laudos hayan sido fuente de ninguna litigiosidad. Nuestra opinión, por tanto, es que serán válidos y reconocidos por las cortes inglesas tanto en disputas domésticas como internacionales.

La forma de los laudos se regula por la sección 52 de la Arbitration Act 1996, que prevé:

52 Form of award.

(1)The parties are free to agree on the form of an award.

(2)If or to the extent that there is no such agreement, the following provisions apply.

(3)The award shall be in writing signed by all the arbitrators or all those assenting to the award.

(4)The award shall contain the reasons for the award unless it is an agreed award or the parties have agreed to dispense with reasons.

(5)The award shall state the seat of the arbitration and the date when the award is made.

De acuerdo con la sección 52(1) las partes tienen plena autonomía para acordar la forma del laudo, lo cual también incluye la firma contenida en el mismo. De acuerdo con la sección 52(2), el resto de subsecciones solo se aplican en ausencia de acuerdo.

Además, el Schedule 1 de la Arbitration Act 1996 establece que la sección 52 no es imperativa, por lo que las partes pueden acordar un régimen distinto, ya de forma expresa, ya mediante la remisión a reglamentos arbitrales que proporcionen un régimen distinto.

Las firmas electrónicas están reguladas en derecho inglés por la sección 7 de Electronic Communications Act 2000, que establece:

7 Electronic signatures and related certificates.

(1)In any legal proceedings—

(a)an electronic signature incorporated into or logically associated with a particular electronic communication or particular electronic data, and

(b)the certification by any person of such a signature,

shall each be admissible in evidence in relation to any question as to the authenticity of the communication or data or as to the integrity of the communication or data.

(2)For the purposes of this section an electronic signature is so much of anything in electronic form as—

(a)is incorporated into or otherwise logically associated with any electronic communication or electronic data; and

(b)purports to be used by the individual creating it to sign.

(3)For the purposes of this section an electronic signature incorporated into or associated with a particular electronic communication or particular electronic data is certified by any person if that person (whether before or after the making of the communication) has made a statement confirming that—

(a)the signature,

(b)a means of producing, communicating or verifying the signature, or

(c)a procedure applied to the signature,

is (either alone or in combination with other factors) a valid means of signing.

Por tanto, el derecho reconoce diversas formas de firmas electrónicas y la jurisprudencia inglesa en ámbitos distintos al arbitral confirma que las firmas electrónicas pueden satisfacer

un requisito legal de que un documento esté firmado cuando hay evidencia de que el firmante tenía la intención de autenticar el documento. De ello se puede concluir que tanto la jurisprudencia como la ley reconocen la validez de un laudo firmado electrónicamente o digitalmente. De hecho, la falta de litigiosidad al respecto así lo reflejan. Lo importante es que el firmante tuviera la intención de autenticar el laudo.

Es cierto, no obstante, que si surgiera una disputa al respecto un elemento fundamental sería considerar cuán seguras o confiables son las firmas electrónicas. Una firma digital que utiliza claves electrónicas encriptadas autenticadas por un certificado de terceros puede ser más apropiada que una mera imagen copiada en un pdf.

## **15. República Dominicana**

### **1) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales extranjeros en formato electrónico o con firma digital para su ejecución ante los tribunales?**

El artículo 42 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana establece que los laudos se ejecutan en el país conforme la ley local, los pactos y convenciones en que la República Dominicana sea parte. En el país, aplicarían las Convenciones de New York y de Panamá, las cuales a nuestro juicio no dan respuesta a estas interrogantes. Por tanto, cabe mirar el artículo 43 de la Ley, la cual exige que el laudo sea depositado en original para su reconocimiento y posterior ejecución. En principio, este requisito pudiese ser cumplido si el laudo es presentado en formato electrónico y si a su vez contiene una firma digital que sea verificable. Si el laudo es presentado en formato electrónico (e.g. memoria USB) pero las firmas fueron puestas en físico, se considerará es una copia a color y consecuentemente no cumpliría con lo dispuesto en la Ley 489-08. La Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales otorga reconocimiento jurídico, validez y fuerza obligatoria a los documentos digitales, por tanto, no se les negará sus efectos. Sin embargo, el método utilizado deberá ser confiable y que garantice la integridad y singularidad de estos documentos o mensaje de datos.

¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?

En la práctica no hemos visto casos en lo que se solicita la ejecución de un laudo con firma digital, no obstante, el propio Poder Judicial está implementando la firma electrónica para emitir sus decisiones. En consecuencia, deberían dar la firma electrónica por válida siempre que sea verificable.

### **2) ¿Cuál es el estado de los laudos arbitrales nacionales en formato electrónico o con firma digital para su ejecución ante los tribunales?**

Para los laudos locales, salvo la aplicación de un convenio o tratado en que República Dominicana sea parte, aplica la Ley local por tanto la respuesta debe ser la misma que la indicada previamente.

¿Cómo serían presentados y tratados por los tribunales, incluidas la práctica relevante y la jurisprudencia aplicable?

Igual respuesta que lo indicado previamente para el laudo extranjero.

## **Responses submitted by the Russian Arbitration Center (RAC)**

### **The relevance of the topic**

1. The issue of the enforcement of electronic arbitral awards and of the awards signed with the electronic signature raised by the Working Group II is of paramount importance, especially in the countries where the transmission of the paper documents has some impediments both in the context of domestic and international arbitration.

2. A unified approach toward electronic arbitral awards and e-signed documents presents an opportunity to enhance the convenience, efficiency, and sustainability of arbitration processes. This advancement is not only aligned with contemporary technological trends in dispute resolution but also supports the movement towards greener arbitration practices.

### **ENFORCEMENT OF DOMESTIC ARBITRAL AWARDS**

3. The procedure to enforce a domestic arbitral award is governed by Chapter 30, paragraph 30 of the Commercial Procedure Code of the Russian Federation and Chapter 47 of the Code of Civil Procedure of the Russian Federation. A party wishing to enforce an award shall submit an application to which the certified copy of an award shall be attached.

4. Importantly, Commercial Procedure Code of the Russian directly provides for the right of a party to submit the application in electronic form (paragraph 5, Article 237 of the Code).

### **Awards signed with the electronic signatures**

5. Federal Law of the Russian Federation “On Electronic Signature” of 6 April 2011 No. 63-FZ (the “Law on Electronic Signature”) provides for three types of electronic signatures:

- simple electronic signature;
- enhanced unqualified electronic signature;
- enhanced qualified electronic signature (qualified electronic signature).

6. Enhanced electronic signatures are created using cryptography means, making it possible to identify a signer and track the changes made in the document after its signing. Simple electronic signatures do not provide for possibility to track changes, only allowing to confirm by means of using codes, passwords or other means that an individual signed the document (the mere use of an image of a handwritten signature would not usually be considered as simple e-signature).

7. Russian legislation restricts the use of simple and unqualified electronic signatures: they will have the same legal effect as a handwritten signature only in cases stipulated by law or prior agreement of the parties.

8. At the same time, documents signed with enhanced qualified electronic signatures are treated as having the same legal effect as paper documents with ink signatures unless the paper form is not specifically provided by legislation. This principle is embraced in Article 6 of the Law on Electronic Signature:

“Information in electronic form, signed with a qualified electronic signature, is recognized as an electronic document having the equivalent force as a paper document signed with a handwritten signature, and can be used in any legal relationship in accordance with the legislation of the Russian Federation except if Federal Laws or Regulations require to draw up a document exclusively on paper.”

9. Hence, the enhanced qualified electronic signatures are used quite widely. For instance, since January 1, 2017, the court acts can be formatted as electronic documents signed with a qualified electronic signature by judges under paragraph 5 of article 15 of the Commercial Procedure Code of the Russian Federation and paragraph 1 of article 13 of the Code of Civil Procedure of the Russian Federation.

10. The Federal Law of the Russian Federation “On Arbitration (Arbitration Procedure) of 29 December 2015 No. 382-FZ (the “Federal Law on Arbitration”) and the Law of the Russian Federation “On International Commercial Arbitration” of 7 July 1993 No. 5338-I (the “Law on International Arbitration”) that outline the requirements for the arbitral awards provide the following:

“1. The arbitral award shall be made in writing and signed by the sole arbitrator or arbitrators.

...

3. (4.) After the rendition of the award each party is sent the award, signed by the arbitrators in accordance with paragraph 1 of this Article.”

11. As it is following from the text of the Article, Russian legislation does not specifically require issuing an award in paper form and signing it with a handwritten signature. Therefore, the use of an electronic qualified signature shall be permissible for arbitrators.

12. Unfortunately, there is no case law expressly pointing at the possibility of using qualified electronic signatures for the arbitral awards. **However, awards signed with qualified electronic signatures are indeed enforced by the courts without any impediments**, and judges usually do not specify whether the arbitral award was executed with a wet signature or through an electronic signature. Thus, the Arbitration Center at the Russian Union of Industrials and Entrepreneurs quite recently reported<sup>44</sup> on the enforcement<sup>45</sup> of several arbitral awards signed with the qualified electronic signatures.

**13. Thus, it appears that both the legislation and the case law impliedly allow for the signing of arbitral awards with the enhanced qualified electronic signatures.**

---

<sup>44</sup> The topic is named “Arbitral awards signed with electronic signatures, are enforced in Russia” and is available in Russian via the link <https://arbitration-rspp.ru/news/30-03-2023/>

<sup>45</sup> Decision on the enforcement of an award, reportedly signed by the electronic signature is available via the link <https://kad.arbitr.ru/Card/86fc8996-0658-4477-b42a-3e84636cd9d5> . Importantly, the court did address the fact that the award was signed with an electronic signature.

14. At the same time, a potential issue arises regarding the implications of signing an award with a foreign electronic signature when the arbitrator is a resident of another country. Generally, under Article 7 of the Law on Electronic Signature, electronic signatures created in accordance with the laws of a foreign state and international standards are recognized in the Russian Federation as electronic signatures of the corresponding type. An electronic signature and the electronic document it signs cannot be deemed legally invalid solely because the electronic signature verification key certificate was issued under foreign law.

15. At the same time, as a general rule, the recognition and application of foreign electronic signatures substantially equivalent to the qualified electronic signature within the meaning of the Law on Electronic Signature is permissible if provided by international treaties to which Russia is a party. Such signatures are considered valid if their compliance with treaty requirements is confirmed by an accredited trusted third party, an accredited certification center, or other entities authorized by these treaties, as mandated by paragraph 3 of the Law on Electronic Signature.

16. In cases where no international treaty exists, electronic signatures created under foreign law and international standards may still be utilized in electronic interactions based on mutual agreements between the parties. These signatures are recognized as valid among parties to the agreement if their compliance with the parties' agreement is confirmed by an accredited trusted third party or an accredited certification center.

17. We could not find any case law, where an award was signed with a foreign electronic signature. However, it shall be possible for the parties to arbitration and arbitrators to agree on the use of the foreign electronic signatures within arbitration.

#### **Awards in electronic form**

18. For the purposes of this paper, awards in electronic form are awards that exist only in the e-form, signed by inserting the image of a signature, either in the form of a photo or drawing of a signature, or via a PDF signature function.

19. Such signatures are not treated as electronic signatures under the Law on Electronic Signature. Thus, they are to be regarded only as copies of a signature, not the original signature itself. Therefore, presumably, the award existing in electronic form and signed by inserting the image of a signature, either in the form of a photo or drawing of a signature, or via a PDF signature function will represent the copy, not the original award, requiring the later communication of an award in paper with a handwritten signature.

20. At the same time, it appears that despite the status of the document – original or copy – the award will be considered binding since the date it was first communicated to the parties in a form that shall reasonably witness its authenticity (e.g., if sent by an arbitral institution or by a presiding arbitrator) – not the date of signing it with a handwritten or qualified electronic signature or receiving the original award.

21. To enforce such an award, it shall be certified by the arbitral institution (for institutional arbitration) or by the notary (for ad hoc arbitration) under Article 237 of the Commercial Procedure Code of the Russian Federation.

22. At the same time, it is impossible to notarize a copy of a document, only the original version (except when the copy itself was certified by the notary). Therefore, for enforcing an ad hoc arbitral award, the existence of an original handwritten award is essential.

23. Arbitral institutions, in turn, may certify a copy of an arbitral award, being the body responsible for the integrity of an award. For instance, the institution may reaffirm the authenticity of an award by contacting the arbitrators in case of doubts. Therefore, the award in electronic form may be enforced if certified as an authentic copy by an arbitral institution.

24. Since the parties to arbitration usually do not raise the issue of the absence of an award with a handwritten signature of an arbitrator as an impediment to enforcement, we could not find any no case law expressly providing for the enforcement of an institutional electronic award. At the same time, it is worth mentioning that some of the RAC arbitral awards were enforced by the courts prior to receiving by the parties the hardcopy of an award with a handwritten signature.

## **ENFORCEMENT OF FOREIGN ARBITRAL AWARDS**

25. The procedure to recognize and enforce a foreign arbitral award is provided by Chapter 31 of the Commercial Procedure Code of the Russian Federation and Chapter 45 of the Code of Civil Procedure of the Russian Federation. The application for recognition and enforcement of a foreign arbitral award shall be accompanied by the duly authenticated original award or a duly certified copy thereof.

26. Similarly to the domestic arbitral awards, the application and all the required documents might be sent in electronic form (Article 242 of the Commercial Procedure Code of the Russian Federation).

### **Awards signed with electronic signatures**

27. Generally, if an arbitral award signed with an electronic signature to be valid under the law of the seat of arbitration, it shall be presumed as valid by the Russian state courts. The grounds for refusing recognition and enforcement for these awards are enshrined in Article 36 of the Law on International Arbitration and identical to those established by the New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards.

28. Presumably, there are two grounds that may trigger refusal to enforce a foreign arbitral award signed with foreign electronic signatures: 1) failure to conduct the procedure in accordance with the law of the country where the arbitration took place (if the law of the seat prescribes for the handwritten form of an award with a wet signature); or 2) the award has not yet become binding on the parties (if in accordance with the law of the seat an award will become binding only after receiving an award with a handwritten signature). Both of these grounds may be considered by the court only if one of the parties raises these concerns.

29. At the same time, if the court establishes that there are features evidencing malicious behavior of one of the parties (such as involvement in corruption or money laundering) and this party fails to provide proof that the award was genuinely signed by the tribunal and is authentic, the court may refuse to enforce the award on the grounds of public policy considerations.

30. Supposedly, the Law on Electronic Signatures shall not be applicable in the context of the enforcement of foreign arbitral awards. Otherwise, the whole idea of New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards would be undermined.

31. Regrettably, to date, we have not encountered any foreign arbitral awards with electronic signatures that were submitted to the courts for enforcement purposes. Thus, the attitude of the state courts to the validity of a foreign arbitral award signed by an electronic signature, especially absent the objections of the parties, remains uncertain.

### **Awards in electronic form**

32. Foreign arbitral awards in electronic form will mostly likely be treated as a copy of an arbitral award requiring certification, unless the law of the seat permits the electronic form of an award or allows parties to choose this form. Hence, the parties will be able to enforce an award by providing a certified copy thereof. However, if either party will raise any challenges as to the validity of an award under the law of the seat or claim that the award has not yet become binding, there might be a need to provide additional evidence as to the legal force of an arbitral award.

33. Since the Russian legislation specifically provides for the possibility to provide a duly certified copy of an award for enforcement purposes and submit the documents online, the courts have not specifically addressed the question of enforcement of foreign awards in electronic form.

## **Responses submitted by Shanghai International Economic and Trade Arbitration Commission (SHIAC)**

### **I. The Application of Digital Arbitration by Chinese Arbitration Institutions: take the Example of SHIAC**

#### **1. SHIAC E-Platform: the establishment of a Comprehensive Intelligent Digital System**

In China, arbitration institutions have made preliminary progress in exploring electronic awards. To further enhance case management efficiency, modernize, and digitize the institution, the Shanghai International Economic and Trade Arbitration Commission (Shanghai International Arbitration Center, hereinafter “SHIAC”) officially launched the “SHIAC E-Platform” in 2023. This platform uses technology to drive the digital development of arbitration case management and establishes intelligent standards for arbitration services in the digital economy. The SHIAC E-Platform allows parties to complete online case filings, transfer files, and conduct video hearings. Arbitrators can review files electronically, use electronic signatures, and receive reminders about their work. Additionally, the arbitration institution can perform tasks such as electronic service, voice transcription, document production, relevant case searches, electronic archiving, etc.

The SHIAC E-Platform was officially launched in May 2023. As of September 30<sup>th</sup>, 2024, the Platform had received 11,200 applications for online case filing and accepted 7,989 cases.

It provides fully digitalized services, including electronic delivery, online hearings, and award signing. The registered users include 10,682 parties and agents and 1,147 arbitrators.

Nevertheless, there is splitting view of the courts and arbitration institutions on the function of electronic awards and, as such, the challenges remain in Chinese courts' recognition and enforcement of electronic awards. Chinese courts rely mainly on paper awards while electronic awards are viewed as an auxiliary means of review rather than fully depending on them. In the future, SHIAC will further promote digital integration between the court system and arbitration institutions to resolve the bottlenecks in the enforcement of fully electronic awards.

## **2. Norms for Digital Arbitration in SHIAC Arbitration Rules**

In the Arbitration Rules that took effect on 1<sup>st</sup> January 2024, SHIAC took the lead in regulating digital arbitration procedures. Article 10, “Digital and Intelligent Arbitration,” expressly allows “[t]he parties may agree, and the Secretariat or the tribunal may also decide, to conduct all or part of the arbitration proceedings with the assistance of information technology, including but not limited to case filing, document and evidence exchange, inquiry, mediation, appraisal, hearing, and other logistic services, through SHIAC E-Platform.” Article 39(2) specifically provides for online hearings. Article 85 stipulates that “[t]he Secretariat may serve documents, notices, and materials relating to the arbitration in person, by post, or by electronic service through the E-Platform, electronic mail, facsimile, instant messenger, or other appropriate means that provide a delivery record.” Article 88 stipulates that “[d]ocuments to be signed by the tribunal under these Rules may be signed by the tribunal through a handwritten signature or through an electronic signature reserved by SHIAC and authorized to be used. An electronic seal may affix documents that SHIAC shall stamp.”

Since 2024, SHIAC has utilized electronic signatures by arbitrators in over 3,000 awards and decisions of case withdrawal.

## **3. Guidelines for Online Arbitration to Optimize Processes**

SHIAC formulated the “Guidelines for Online Arbitration” to further optimize online arbitration processes, drawing from both domestic and international practices in online arbitration and court litigation. The guidelines consist of 19 articles applicable to online arbitration cases using SHIAC E-Platform and other cases conducted online. They cover various aspects of the arbitration proceeding, such as filing, electronic delivery, online hearings, electronic evidence, and electronic arbitration documents. Additionally, SHIAC’s “Instructions for the Users of the SHIAC E-Platform” and “Statement on the Processing of Personal Information of Users of Dispute Resolution Services” are included as appendices to the guidelines, making them convenient for the users. The “Statement on the Processing of Personal Information in Dispute Resolution Services” focuses on the personal information protection of the arbitration service users, establishing a high standard for the protection of information and enhancing the users’ sense of trust in the SHIAC E-Platform.

## **4. Establishing a Data Arbitration Center**

SHIAC established the Data Arbitration Centre in 2021 as a professional platform to resolve disputes arising from data transactions and digital trade. SHIAC has accepted a number of arbitration cases involving digital trade. In light of this, SHIAC has gained practical

experience in confirmation of the validity of electronic contracts, cross-examination of electronic evidence, online mediation, and online arbitration services to set basis for the establishment and operation of the Data Arbitration Centre.

The *Data Arbitration Rules*, which complement the Data Arbitration Center, officially came into effect in 2024 and represent the world’s first specialized arbitration rules created to resolve data-related disputes through arbitration. The *Data Arbitration Rules* default to conducting arbitration proceedings online and have been applied in eight cases to date. Accompanying these efforts, the “Data Arbitration Rules” took effect in 2024, becoming the world’s first specialized arbitration rules designed to resolve data disputes. The default arbitral procedure under the Data Arbitration Rules is conducted online and has been applied in 8 cases so far.

## II. Judicial Review of Electronic Awards/Electronic Delivery Awards by Chinese Courts

### 1. Overview

According to the Arbitration Law of the People’s Republic of China (hereinafter referred to as the “PRC Arbitration Law”) and its interpretation, arbitration can be divided into international arbitration, foreign-related arbitration, and domestic arbitration.<sup>46</sup> Arbitration awards made in mainland China are enforced by applying to mainland courts in accordance with the PRC Civil Procedure Law, the PRC Arbitration Law and the Provisions of the Supreme People’s Court on Several Issues concerning the Handling of Cases regarding Enforcement of Arbitral Awards by the People’s Courts; awards made in Hong Kong SAR, Macao SAR, and Taiwan region are enforced through the relevant “Arrangement” with mainland courts;<sup>47</sup> foreign arbitration and international arbitration awards made abroad are enforced through the New York Convention, other judicial assistance treaties, or the principle of reciprocity.

According to the aforementioned rules, when applying for the enforcement of an award rendered by an arbitration institution, the parties are required to provide the People’s Court with a copy of the arbitral award. To enforce a foreign or international arbitral award, the parties must provide the original award or an official copy. An official Chinese translation must be submitted if the award is in a foreign language. The Chinese translation must also meet the requirements stipulated in Article IV of the New York Convention for awards rendered abroad.

In light of these provisions, Chinese courts have demonstrated an open and inclusive attitude toward the recognition of electronic awards. However, courts generally still require paper versions of awards as the basis for filing and examination. In such cases, applicants often submit a hard copy of the arbitral award as the filing material for enforcement, even if the award was entirely produced through electronic processes.

---

<sup>46</sup> International arbitration typically involves cross-border commercial disputes, and its scope of application is broad, with the enforcement of awards primarily relying on the New York Convention. Foreign-related arbitration refers to cases in which one party is a foreign individual or enterprise, or the place of performance of the contract or the subject matter is abroad. Domestic arbitration is limited to disputes between parties within mainland China, entirely governed by Chinese law and domestic arbitration rules, and the enforcement of awards does not involve international treaties or foreign judicial authorities.

<sup>47</sup> Arrangement of the Supreme People’s Court on the Mutual Enforcement of Arbitral Awards Between the Mainland and the Hong Kong Special Administrative Region (effective on 1 February 2000); Supplementary Arrangement Concerning Mutual Enforcement of Arbitral Awards Between the Mainland and the Hong Kong Special Administrative Region (Article 1 and Article 4 effective on 27 November 2020, and Article 2 and Article 3 effective on 19 May 2021); Arrangement of the Supreme People’s Court on the Mutual Enforcement of Arbitral Awards Between the Mainland and the Macao Special Administrative Region (effective on 1 February 2007); Provisions of the Supreme People’s Court on the Recognition and Enforcement of Arbitral Awards Issued in Taiwan (effective on 1 July 2015).

## 2. Judicial Review Practice of Electronic Awards by Chinese Courts

### (1) Domestic Arbitral Awards

As mentioned previously, since enforcing an arbitral award in Chinese courts requires the submission of the original award, to meet the courts' requirement for the original award when applying for enforcement, Chinese arbitration institutions generally print out electronically issued awards bearing arbitrators' electronic signatures and affix the institution's official seal before sending them to the parties. In such cases, regarding the electronic signatures of arbitrators on arbitral awards, parties may argue that this practice does not comply with Article 54 of the Arbitration Law, which states that “[t]he arbitration award shall be signed by the arbitrators and sealed by the arbitration commission.” Thus, constituting grounds for setting aside or refusing enforcement under Article 58 of the Arbitration Law, which stipulated that “[t]he formation of the arbitration tribunal or the arbitration procedure was not in conformity with the statutory procedure” and Article 237 of the Civil Procedure Law of the People's Republic of China (hereinafter referred to as the “PRC Civil Procedure Law”).

However, Chinese courts maintain an open attitude regarding whether the term “signature” in Article 54<sup>48</sup> of the PRC Arbitration Law can be interpreted broadly to include handwritten and electronic signatures, which include printed copies of electronic signatures. Chinese Courts generally consider electronic signatures to constitute a “signature” that meets the formal requirements of an award. Although they may not directly affirm the validity of electronic awards, courts generally hold that electronic signatures do not substantively impact the arbitral awards and do not violate statutory procedures.

For example, in the *case of Beijing Hongchou Investment Management Co., Ltd. and Li Ling's Application for Annulment of Arbitration Award*,<sup>49</sup> the respondent applied to the Shenzhen Intermediate People's Court of Guangdong Province to annul the award. The reason for the application was that “the arbitration award did not bear the arbitrators' handwritten signatures, only the seal of the arbitration institution. The names of the arbitrators were printed and photocopied, which violates the legal requirement for signing under Article 54 of the PRC Arbitration Law and invalidates the award. In response, the court held that the arbitrators should sign the award, but the method of signature, be it handwritten or electronically signed, can be decided by the arbitration institution and the arbitrators themselves. The signature on the award could either be handwritten or a printed signature accepted by both the institution and the arbitrators. Therefore, the court dismissed the application for annulment.

In cases such as *(2020) Hu 01 Min Te 709*<sup>50</sup> and *(2024) Jing 04 Min Te 1082*,<sup>51</sup> Chinese courts have made similar determinations, stating that the *Arbitration Law* does not specify the particular form of arbitrator signatures. Electronic signatures are a commonly accepted signature method among Chinese arbitration institutions. The awards issued by arbitration institutions to both parties, affixed with the institution's official seal and bearing arbitrators' electronic signatures, comply with the Article 54 of the Arbitration Law.

---

<sup>48</sup> Article 54: An arbitration award shall specify the arbitration claim, the facts of the dispute, the reasons for the decision, the results of the award, the allocation of arbitration fees and the date of the award. If the parties agree that they do not wish the facts of the dispute and the reasons for the decision to be specified in the arbitration award, the same may be omitted. The arbitration award shall be signed by the arbitrators and sealed by the arbitration commission. An arbitrator with dissenting opinions as to the arbitration award may sign the award or choose not to sign it.

<sup>49</sup> See Intermediate People's Court of Shenzhen, Guangdong Province, Civil Ruling No. (2020) Yue 03 Min Te 552.

<sup>50</sup> See Lu Jianhua et al. v. He Yiqun's Application for Annulment of Arbitration Award, Shanghai First Intermediate People's Court, (2020) Hu 01 Min Te 709.

<sup>51</sup> See Beijing Fourth Intermediate People's Court, (2024) Jing 04 Min Te 1082.

## **(2) Foreign Arbitral Awards**

For foreign arbitral awards, since Chinese courts must adhere to the provisions of Article IV of the *New York Convention*, applicants for enforcement typically provide the original hard copy of the award along with a compliant translation. Consequently, there are currently no cases in which Chinese courts have directly recognized and enforced an electronic award. However, in some cases where Chinese courts have issued rulings on the recognition and enforcement of foreign arbitral awards, it is evident that they generally consider the issuance of awards to parties via email by the arbitral tribunal not to be a violation of due process.

For example, in the case of *ECOM Agroindustrial Co. RP. Ltd. Switzerland v. Qingdao Jinhua East International Trade Co., Ltd.*,<sup>52</sup> and *Louis Dreyfus Company Suisse SA v. Qingdao Free Trade Zone Cotton Exchange Market Co., Ltd.*,<sup>53</sup> the Qingdao Intermediate People's Court ruled that the arbitral tribunal had served the notices of arbitration, the arbitral application, the appointment of arbitrators, and the arbitral award via email to the respondents, and such service did not violate procedural fairness. In another case,<sup>54</sup> the respondent argued that the arbitral award had not been properly served and thus was not binding upon them. The court held that the arbitral tribunal had sent the electronic version of the arbitral award to the respondent's authorized agent, who subsequently forwarded it to the respondent. Therefore, the court ruled that the arbitral award had been properly served.

## **3. Conclusion**

In summary, the Chinese courts hold an open and inclusive attitude towards electronic awards and electronic signatures on awards. Particularly in recent years, with technological advancements and the influence of the pandemic, digital arbitration methods have become widely adopted in China. In practice, Chinese courts have shown a high acceptance of digital methods, especially in service procedures conducted via email, electronic platforms, and electronic signatures. Chinese courts fully respect the provisions agreed upon by the parties and the rules of arbitration institutions regarding electronic service and electronic awards. They generally consider that as long as the arbitration agreement or Arbitration Rules authorize electronic awards and do not violate public policy, they hold the same legal effect as traditional paper awards. Nonetheless, Chinese courts currently still face legal challenges regarding the determination of the original and the technical challenge regarding receiving case filing materials when it comes to directly recognizing and enforcing electronic awards.

## **III. Strategies for Enhancing the Cross-Border Enforcement of Electronic Awards**

Currently, enhancing the efficiency and transparency of arbitration procedures through digital technology, reducing costs, and achieving the goal of green arbitration have become a common consensus among Chinese arbitration institutions. However, technological advancements are often accompanied by a lag in legal practice, underscoring the need for more coordinated efforts across legislative, judicial, and practical domains to secure the global legality and enforceability of electronic arbitral awards. Based on SHIAC's experience, the

---

<sup>52</sup> See Qingdao Intermediate People's Court (2021) Lu 02 Xie Wai Zhi No. 3 Civil Ruling.

<sup>53</sup> See Qingdao Intermediate People's Court (2021) Lu 02 Xie Wai Zhi No. 5 Civil Ruling.

<sup>54</sup> See *Noble Resources International Pte Ltd. v. Shandong Zhongsen Trading Co. Ltd.* (Wuhan Maritime Court (2018) E 72 Xiewai Recognition No. 1 Civil Ruling).

following strategies may further refine the legal framework for the cross-border recognition and enforcement of electronic awards.

## **1. Certification of Electronic Awards by Arbitration Institutions**

Certification of electronic awards by arbitration institutions offers significant efficiency and effectiveness, aligning well with China's legal background and arbitration practices. Under China's current legal system, arbitration institutions serve as administrators of the arbitration process, and the arbitral award must bear the official seal of the arbitration institution to certify that the award was issued within its administrative framework. Therefore, directly certifying electronic awards through the electronic system of the arbitration institution ensures procedural compliance while eliminating the need for additional written certification of the original award, thus enhancing enforcement efficiency. This certification method involves attaching a digital signature or seal to the electronic award document, verifying that the award originates from the arbitration institution's electronic system and ensuring the authenticity and legality of the electronic signatures and content within the award.

This method's efficiency is evidenced by the fact that it does not rely on third-party certification bodies, thus avoiding unnecessary time and cost while ensuring the swift enforcement of the award. Currently, digital signatures and electronic seals are commonly authenticated in China by certification authorities (CAs) to guarantee electronic documents' legal validity and security. These certification authorities use Public Key Infrastructure (PKI) technology to authenticate the identity of the signatory and the integrity of the electronic signature. This approach is also widely used internationally. Some scholars have proposed the establishment of a global unified certification body to address issues related to the cross-border enforceability of electronic awards. However, while theoretically appealing, this solution faces practical challenges, primarily due to the lack of a global central information registry and the fact that national judicial systems are not yet interconnected. Courts rely on their legal procedures and information systems to enforce arbitral awards, creating substantial coordination challenges across jurisdictions. Moreover, differences in national legal systems and technical standards make it difficult to establish a unified global certification mechanism.

Allowing the arbitration institution to directly certify the award, in conjunction with the legal legitimacy of the arbitration process, enhances procedural integrity and reinforces the credibility of the award. This is particularly useful for cross-border enforcement, where it helps prevent unnecessary delays due to procedural issues. For example, in the practice of the International Chamber of Commerce International Court of Arbitration (hereinafter "ICC"), copies of the awards are certified as true copy of the original by signature from the Secretary-General and by seal from the ICC International Court of Arbitration, ensuring compliance with international instruments e.g. the New York Convention. Similarly, Article 35.6 of the Arbitration Rules of the Hong Kong International Arbitration Centre (hereinafter "HKIAC"), stipulates that "[t]he arbitral tribunal shall communicate to HKIAC originals of the award signed by the arbitral tribunal. HKIAC shall affix its seal to the award and, subject to any lien, communicate it to the parties." These practices by international arbitration institutions demonstrate that certification by the arbitration institution itself is feasible and carries significant credibility. It is important to note, however, that the institution's electronic seal is intended only to authenticate the electronic signature and content of the award; it cannot substitute the legal requirement for the arbitrators' signatures.

## **2. Enhancing Legal Framework for Electronic Awards**

Currently, neither the PRC Arbitration Law nor the PRC Civil Procedure Law explicitly addresses digital arbitration, which may create legal obstacles for Chinese courts when recognizing and enforcing electronic awards. Therefore, establishing the legal status of digital arbitration has become an inevitable trend in improving China's legal framework. At present, many Chinese arbitration institutions, including SHIAC, have incorporated provisions for online arbitration, electronic service, and electronic signatures on arbitral awards within their arbitration rules. Through numerous cases, a practical framework for digital arbitration has been effectively established, providing a valuable reference for future amendments to China's arbitration legal framework to include digital awards. This framework also serves as a substantial basis for Chinese courts in establishing jurisdiction and procedural guidelines for enforcing electronic awards.

Apart from the PRC Arbitration Law, the PRC Electronic Signature Law is equally important. The legal validity of electronic signatures is critical to ensuring the enforceability of electronic awards. The PRC Electronic Signature Law provides the legal foundation for electronic signatures, adhering to the principle of technology neutrality, which holds that any technology that can verify the identity of the signatory and reflect their intent has legal effect. According to the European Union's eIDAS Regulation, electronic signatures can be classified into basic, advanced, and qualified electronic signatures, each carrying different levels of legal validity and evidentiary value. In the context of digital arbitration, this classification could assist arbitration procedures in distinguishing between different types of signatures, providing courts with clear criteria when reviewing electronic awards for enforcement.

Additionally, the PRC Electronic Signature Law should also reference the provisions of the PRC Personal Information Protection Law, improving the regulatory framework for electronic signature certification authorities to ensure that they adhere to strict security standards when handling electronic signature data. This would help prevent unauthorized access, data breaches, or tampering, thereby ensuring the security of electronic signatures and safeguarding the confidentiality principle in arbitration.

### **3. Promotion of UNCITRAL's Model Law on Electronic Commerce**

UNCITRAL has played a vital role in modernizing the legal framework for international trade and cross-border commerce, particularly in relation to electronic commerce and electronic communications regulations. The Model Law on Electronic Commerce sets out principles of functional equivalence, technology neutrality, and non-discrimination, which should also apply to digital arbitration. However, challenges remain when applying these principles to digital arbitration in practice. This is because the Model Law primarily addresses the formation of contracts, while arbitration awards involve more complex legal review and cross-border enforcement issues. When electronic awards require enforcement in different jurisdictions, divergent legal standards regarding electronic documents and signatures may lead to technical conflicts or certification issues, impacting the award's enforceability. Therefore, UNCITRAL should not only continue advancing electronic commerce and communications modernization but also leverage its existing legal framework and principles to assist countries in unifying and modernizing their legal systems for the enforcement of electronic arbitral awards. This would not only enhance the effectiveness of electronic awards but also foster the digital transformation of the global arbitration system.

## **IV. Conclusion**

With the rapid development of electronic technology, the digital transformation of arbitration has become an unstoppable trend at both the international and domestic levels. Whether it involves the digitization of arbitration procedures or the cross-border enforcement of electronic awards, the future will present both challenges and opportunities. Continuous legal innovation and technology integration are required to promote the legality and effectiveness of electronic awards and ensure their widespread recognition and enforcement globally. SHIAC will continue to explore this field and contribute to the digital development of international arbitration.

Arbitration institutions should focus on optimizing internal digital processes and establishing deeper integration with judicial systems. By promoting the acceptance and enforcement of electronic awards by courts globally and creating a unified certification mechanism, arbitration institutions can provide more convenient and flexible solutions for resolving international commercial disputes. At the same time, arbitration institutions must actively participate in international legislative discussions, providing practical input and recommendations for potential revisions or supplements to the New York Convention, the UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration, and the UNCITRAL Arbitration Rules.

While some international arbitration institutions and national courts have made progress in enforcing electronic awards, legal, technical, and cultural differences across jurisdictions continue to present challenges to the cross-border enforcement of electronic awards in practice. How countries can agree on legal and technical standards and how to simplify certification procedures for cross-border enforcement remain crucial questions for the international arbitration community. As the global acceptance and recognition of electronic technologies grow, the arbitration field will enter a new era of development. SHIAC looks forward to collaborating with arbitration institutions, legal experts, and technical professionals worldwide to advance the practice of digital arbitration further and provide more innovative and practical solutions for the future of international commercial arbitration.